

789



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO
INTERNACIONAL Y EN EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

WALTHER URBINA SANCHEZ

MEXICO, D. F.

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
ESTADÍSTICA PROFESIONALES

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO
INTERNACIONAL Y EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO**

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE LA NACIONALIDAD

La motivación al elaborar la presente tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho es analizar los diferentes criterios que sobre el problema de la doble nacionalidad existen en el derecho internacional y en el derecho positivo mexicano; para el efecto, en este primer capítulo veremos:

- 1.- Qué es la nacionalidad ?
- 2.- El Derecho Internacional Privado como regulador de las relaciones extranacionales.
- 3.- Los orígenes de la nacionalidad.

Etimología de la palabra nacionalidad.- Proviene del substantivo nación, siendo este concepto de nación más bien sociológico que jurídico. Al respecto el diccionario Larousse (1) define a la nación como: "F. (Latín Natio) "Sociedad natural de hombres a los que la unidad de territorio, de origen, de historia, de lengua y de cultura, inclina a la comunidad de vida y crea la conciencia de un destino común. Entidad jurídica formada por el conjunto de habitantes de un país regido por el mismo gobierno".

El mismo diccionario dice de la nacionalidad: "F. "Grupo de individuos que tienen idéntico origen o por lo menos historia y tradiciones comunes; las tradiciones tienden siempre a formar estados, con...

(1) Diccionario Larousse Ilustrado. París, Francia Edición 1973 Pag.712

junto de los caracteres que distinguen una nación de las demás.

"Caracter de Nacional; establecer su nacionalidad".

Sobre la Nacionalidad el diccionario enciclopédico Quillet (2) explica: "El nacional o ciudadano es en principio el beneficiario de la legislación del Estado. En otros términos, la pregunta ¿Para quién está organizada de determinado modo la vida de relación en determinado territorio?; se contesta: Para el nacional; Cada estado elige soberanamente a sus súbditos. Con este objeto, una o varias leyes establecen en que condiciones deberá encontrarse una persona para que se le considere Nacional de un Estado determinado.

El ideal es, que el comportamiento efectivo de los ciudadanos elegidos (su nacionalidad activa) coincida con su nacionalidad legal. Pero es imposible pretender que se pruebe la nacionalidad activa de un individuo antes de otorgarle legalmente carácter de nacional del Estado: los niños deben tener nacionalidad desde que nacen; por otro lado, y en cuanto a los adultos, es imposible hacer una investigación para cada caso. El legislador se funda también en actos o hechos que hacen presumir una afinidad nacional para fijar las principales categorías de Nacionales; sólo accesoriamente tendrá lugar el retiro de la Nacionalidad después de la investigación que establezca la nacionalidad activa.

Las presunciones legales de afinidad nacional se encuentran en casi todas las legislaciones, y son: la filiación, el hecho de nacer en el territorio del estado, el matrimonio, la declaración solemne y la residencia habitual. A veces basta con una sola de estas condiciones (matrimonio, filiación); a veces se requiere el concurso de más de uno (nacimiento, residencia, declaración solemne y residencia, etc.).

(2) Editado por Impresora y Editora Mexicana, S.A. de C.V. marzo 1974, 6° Tomo, página 342.

Con el objeto de asegurar mayor estabilidad al Estado, se otorga carácter de Nacionales al mayor número posible de habitantes del Estado.

La adquisición de nacionalidad con posterioridad al nacimiento, sea en razón de alguna de las presunciones legales, sea por decisión individual, desempeña papel complementario y permite absorber, cuando resulta conveniente los nuevos aportes de población (integración del caudal inmigratorio a la comunidad considerada como Estado).

De todo lo dicho, resulta que la nacionalidad es la institución jurídica que establece quienes son, y que el mismo término sirve para designar el vínculo que se establece entre el individuo y el Estado, como consecuencia de la aplicación de las leyes de dicho Estado sobre la materia.

Todo individuo al que no alcanza la ley del Estado o que habiendo sido nacional del Estado, ha perdido por cualquier causa su nacionalidad, es un extranjero en cuanto a dicha ley se refiera.

El individuo a quien ninguna ley estatal considera nacional (y que en consecuencia, es extranjero respecto de todos los países del mundo) se llama apátrida. Viceversa, un individuo puede ser considerado nacional por las leyes de más de un estado; decimos que entonces hay doble nacionalidad.

La determinación de la nacionalidad de las personas jurídicas no se hace por reglas fijas, depende según los países, del lugar en que se encuentre el principal establecimiento, de la nacionalidad de los socios o de sus representantes, del origen de los capitales com prometidos, etc.

Establecer una definición universal del concepto "Nacionalidad", es una cuestión sino imposible, difícil, ya que el principio de la nacionalidad que sostiene que ésta es un vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo con un estado, no tiene aceptación total por los tratadistas de la materia.

Siendo la nacionalidad una derivación del concepto nación, vamos a referirnos a lo que se ha estudiado en relación con este concepto, para aproximarnos a lo que es la nacionalidad:

- Se dice que nación, es el conjunto de individuos que hablan la misma lengua, tienen los mismos antecedentes históricos y se proponen alcanzar fines comunes.

El ejemplo típico para reforzar este concepto, es el de la nación judía, que no obstante encontrarse domiciliada en todo el mundo, sus miembros están plenamente identificados con ella.

Este concepto de lo que es la nación, es objetado por Péreznieto (3) que nos dice: "En términos generales, el concepto nación, da la idea de un grupo de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia común y pertenecen, en su mayoría, a una misma raza".

No obstante, esta noción general, un grupo de personas también puede ser o formar parte de un estado y un estado puede estar compuesto por dos o más grupos de personas. Antes de la Segunda Guerra Mundial, la nación alemana se identificaba con el estado alemán y hoy día, desde el fin de la guerra, subsiste la nación alemana, pero dividida en dos estados: la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana. A su vez, existen estados en los cuales, conviven dos o más naciones: Yugoslavia por ejemplo, está constituida por las naciones serbia, croata, bosnia, etc.

(3) Obra Derecho Internacional Privado, página 31

Respecto al idioma, algunos estados tienen uno común y único, - mientras que en otros, como Suiza, la India y el Canadá, coexisten dos ó más lenguas. Lo mismo sucede con las razas, pues existen muchos estados formados por grupos de personas que pertenecen a diversas razas, como sucede en los Estados Unidos de América, Argentina, Brasil y otros.

Por otra parte, en algunos estados, los grupos de personas que los forman no tienen una historia común; tal es el caso de Yugoslavia y algunos otros estados.

Para Mancini (4) "La nación es una sociedad natural de hombres, creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, formada por una comunidad de vida y de conciencia social".

Para Mancini son de tres géneros los factores que dan vida a la nación:

- a) Naturales: El territorio, la raza y el idioma.
- b) Históricos: Tradiciones, costumbres, religión y orden jurídico.
- c) Psicológicos: La conciencia nacional.

Para García Morente (5), una nación es un estilo de vida colectiva. El estilo en la vida colectiva de una nación, es lo que rubrica su más íntimo y auténtico ser moral y su definición al respecto es: "Nación es aquello a que nos adherimos. Por encima de la pluralidad de instantes en el tiempo, hay algo común que liga pasado, pre

(4) Péreznieto Derecho Internacional Privado, página 32

(5) Péreznieto Derecho Internacional Privado, página 32

sente y futuro en una unidad de ser, en una homogeneidad de esencia".

Expuestos los criterios sobre lo que es la nación, pasemos a analizar qué es lo que la ciencia jurídica nos enseña sobre el concepto "Nacionalidad": Debido a la complejidad del concepto, la mayoría de los estados, en sus leyes positivas, ante la imposibilidad de establecer qué es la nacionalidad, se limitan para resolver la cuestión, a decir quienes son sus nacionales. Tradicionalmente se dice de la nacionalidad, que es el vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo con un estado.

Arellano García (6) dice: "La nacionalidad es de difícil conceptualización por ser una expresión equívoca, ya que se utiliza no sólo para designar el punto de conexión que relaciona al individuo persona-física con una ley extranjera, sino también se emplea para aludir al principio político cuya meta es elevar a la categoría de sujetos de derecho internacional a las naciones en lugar de los estados, con la pretensión de lograr una división más natural de la comunidad internacional. Con el vocablo suelen señalarse, asimismo, derechos y obligaciones en relación con personas morales y aún respecto de objetos. También es anfibiológico el término por que la nacionalidad tiene una significación sociológica y otra jurídica".

El mismo autor (7) nos dice, que el concepto más generalizado sobre la nacionalidad es el que nos dá J.P. Niboyet, quien la define: -- "Es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un estado". Arellano García no concuerda con esta definición, ya que excluye en su contenido la nacionalidad de las personas morales y de las cosas.

(6) Arellano García, obra Derecho Internacional Privado, página 121

(7) Arellano García, obra Derecho Internacional Privado, página 121

Por lo establecido en el principio de que: Todo ciudadano deberá ser nacional; pero en cambio, no todo nacional es ciudadano, ya que esta es una relación de género y especie; la nacionalidad es el género y la ciudadanía es la especie, Arellano García, nuevamente objeto la definición de Niboyet alegando:

- a) "De darle a la nacionalidad la calidad de vínculo político, provocaremos una necesaria confusión con la ciudadanía en la que siempre hay una vinculación política. En la nacionalidad no existe forzosamente ese lazo político ya que ciertas personas físicas, no ciudadanas, carecen de vinculación política y sin embargo, tienen nacionalidad; por ejemplo, los menores de edad que no tienen derechos políticos y que poseen nacionalidad.

Para que subsistiera dentro de la definición la vinculación política a que estamos haciendo mérito, tendríamos que dar una explicación convencional como la de Arjona Colomo (8) que de la vinculación política supone: "La participación en el alma de la patria". Las personas morales tienen nacionalidad y no participan en el alma de la patria.

Una persona originaria de un estado e identificada con él, en el concepto de Patria, por razones sentimentales participaría en el alma de la patria pero podría suceder que hubiese adoptado una nacionalidad distinta por conveniencia material y no del tipo espiritual, lo que ha ocurrido frecuentemente".

- b) Por otra parte, la expresión vínculo jurídico es demasiado amplia pues hay vinculación jurídica entre un individuo y el estado, cuando se establece un impuesto, cuando se celebra un con

(8) Arjona Colomo; Derecho Internacional Privado, parte inicial. Bosch, Barcelona 1954, página 16-17

trato de compra-venta, cuando se otorga una concesión, cuando se impone una pena. Como género es útil hablar con un enlace jurídico entre individuo y estado en el fenómeno de la nacionalidad, pero faltaría la diferencia específica que separa la nacionalidad de otras vinculaciones jurídicas que engendran derechos y obligaciones".

Arellano García concluye diciendo que la definición de Nibayet adolece de un doble defecto:

"Primero introduce el elemento - vinculación política - que no es elemento necesario en la nacionalidad y que sí lo es en la ciudadanía y segundo, emplea en forma demasiado amplia la expresión - vinculación jurídica - sin precisar a qué tipo de enlace jurídico se refiere, de tal manera que pueda distinguir la nacionalidad de otros vínculos jurídicos que unen al individuo con el estado".

Para Eduardo Trigueros (9), la nacionalidad es: "El atributo que se señala a los individuos como integrantes, dentro del estado, del elemento social denominado pueblo". Señala Trigueros que: "la nacionalidad es un vínculo que permite al estado, identificar a los individuos que lo componen", adheriéndose a este principio y a la definición, Péreznieto dice: "Fuera del estado, no puede conocerse ni definirse jurídicamente la nacionalidad. Para que este concepto adquiera un valor jurídico, es preciso que sea condición o resultante de las normas de derecho que tienen como centro de producción al estado. Para conformar un concepto jurídico del vocablo "nacionalidad" se debe recurrir necesariamente a la teoría del estado, la cual presenta al pueblo como un elemento esencial del mismo. Los hombres - tratan de realizarse y para ello necesitan vincularse directamente con los demás; al hacerlo forman indirectamente al estado, que se convierte en la idea en torno a la cual gira la realización de tales individuos".

(9) Péreznieto Obra Derecho Internacional Privado, página 34-35

Contrariamente al apoyo que dá Péreznieto a la definición de Trigueros, Arellano García objeta la referida definición (10), diciendo: "Entre las definiciones que eliminan la vinculación política, tenemos la de Trigueros (11) que define la nacionalidad como "El atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un estado" y Francisco Urzúa (12) que define la nacionalidad "Es el vínculo jurídico que liga al hombre con el estado al que pertenece". Los conceptos de estos autores mexicanos, además de acertar en la eliminación del resabio histórico de la vinculación política, tienen la virtud de contener un elemento diferencial que separa la vinculación jurídica general y amplia, de una vinculación específica en la que el lazo jurídico deriva de la pertenencia del hombre a un estado. Esta es la diferencia específica faltante en el concepto generalmente aceptado de nacionalidad.

No obstante el doble acierto de los conceptos de Trigueros y Urzúa al definir la nacionalidad, no nos adherimos a las nociones que ellos proporcionan porque ambos limitan el concepto de nacionalidad a las personas físicas, siendo que a nuestro modo de ver, es una realidad jurídica innegable la atribución de la nacionalidad, no sólo a las personas físicas, sino también a las personas morales y las cosas como veremos más adelante".

Arellano García(13), define la nacionalidad diciendo: "Para nosotros la nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas de una manera originaria o derivada".

Analizando su definición, Arellano García nos dice:

(11) Arellano García, Derecho Internacional Privado, página 122

(12) Trigueros, obra La Nacionalidad Mexicana, Editorial Justicia, México 1940, página 11

(13) Arellano García, Derecho Internacional Privado, página 123

- 1°. Que a través de su definición elimina el enlace político, que es esencial de la ciudadanía, pero no de la nacionalidad.
- 2°. Que la vinculación jurídica entre personas físicas o morales con el estado, se funda en el principio de la pertenencia, no como propiedad, sino como que éstas sean atribuibles al estado (las personas físicas o morales).
- 3°. Esta vinculación jurídica sólo es viable entre personas, ya sea físicas o morales y el estado. A este supuesto Arellano García le concede una excepción: La vinculación jurídica en tre personas físicas o morales y el estado se da también bajo la condición de que ciertas cosas son pertenencia del estado: El nacimiento acaecido a bordo de un buque nacional. El individuo nacido en una embarcación mexicana se reporta jurídicamente por este hecho como mexicano por nacimiento.
- 4°. "De una manera originaria o derivada" es un agregado que permite incluir dentro de la definición una característica actual inherente a la nacionalidad y que es la relativa al dato de que la nacionalidad tiene carácter de mutable".

Pasemos ahora a referirnos a los conceptos sociológicos y jurídicos de la nacionalidad:

Referente al concepto sociológico de la nacionalidad se dice: Que a través del tiempo, la nacionalidad no sólo se ha identificado como la relación jurídica que existe entre la persona física o moral y el estado, sino también se le identifica bajo un aspecto sociológico consistiendo éste de la relación espiritual que espontáneamente nace del individuo, y que por consecuencia, lo identifica con el grupo al que se le denomina "nación". Pérez Verdía (14) al darnos

(14) Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado, Guadalajara, México 1908, página 70.

una definición política de la nacionalidad (15), la define sociológicamente diciendo: "Que es el sello especial de la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales que imprimen a la individualidad humana hasta hacerla agrupar en diversos estados".

Arellano García en su obra nos dice que Trigueros hace alusión al concepto sociológico de nacionalidad, diciendo: "Es un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la convivencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación".

Arellano García nos refiere que si un grupo social con las características de nación, tiene la fortuna de elevarse a la categoría de Estado, hay motivo para que las personas físicas confundan la nación sociológica con la jurídica.

Cuando dentro de un sólo estado existan diferentes grupos sociales, que integren diferentes naciones, desde el punto de vista sociológico, habrá dos clases de nacionalidad: la sociológica y la jurídica.

La sociológica enlazará a los sujetos identificados espiritualmente entre sí, a través de su pertenencia al grupo social "nación" y la jurídica que los relaciona jurídicamente con la comunidad de hombres a la que se denomina estado.

Concluyendo con la exposición en un estado pueden variar los elementos que dan el supuesto de la nacionalidad sociológica, como son: el idioma, la religión, la costumbre, etc., pero la nacionalidad jurídica es única, no varía y es la que relaciona a las personas con el estado aunque existan diversas nacionalidades sociológicas.

Arellano García dice que entre otras objeciones que deben señalarse al concepto sociológico de nacionalidad, es que éste impide la aplicación del concepto jurídico a las personas morales y a las cosas, mientras estos conceptos (el de nacionalidad sociológica y el de nacionalidad jurídica) no sean separados, se limitará a atribuirle nacionalidad a las personas morales.

En su exposición Arellano García nos señala que Luis A. Robayo (16) forma dos grupos de las definiciones sobre la nacionalidad:

- 1.- En que la nacionalidad se finca en una comunidad de personas con tradición, origen y costumbres iguales; esta nacionalidad es irrenunciable, el sujeto no puede, aunque así lo desee, despojarse de los atributos que en él ha influido su grupo social.
- 2.- Otro grupo en que la nacionalidad es más subjetiva, depende del sentimiento de los hombres, los que objetivamente por razones sentimentales pueden variar su nacionalidad, en este grupo la nacionalidad no depende de factores de índole social, sino que su origen tiene como principio los ordenamientos jurídicos que en todo caso tienen en cuenta la voluntad del ciudadano.

La Noción Jurídica de Nacionalidad.- En relación con este concepto jurídico de la nacionalidad, Péreznieto (17) cita y comenta las definiciones del concepto, de célebres maestros franceses: Henri Batiffol y Lerebours Pigeonniere.

El primero de ellos define la nacionalidad, como la "pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un estado", deduciéndose de esta definición que para poder tipificarse la nacionalidad, es requisito indispensable la existencia del estado, siendo

(16) Obra Inmigración y Extranjería; Quito, Ecuador 1949, pág. 23 y 24

(17) Obra Derecho Internacional Privado, página 36

entonces la nacionalidad quien identifique a los pobladores de un estado. De los términos de la definición del mencionado autor, se desprende que la nacionalidad sólo puede concebir jurídicamente, omitiendo por innecesarios, los elementos sociales, religiosos, culturales, etc., ya que a través de éstos no se establece el vínculo individuo-estado, pues este supuesto sólo será vigente jurídicamente.

Por su parte, el segundo autor citado, Lerebours Pigeonniere, define la nacionalidad como "La calidad de una persona en razón de su nexu político y jurídico que la une a un estado, del cual ella es uno de los elementos constitutivos". Así expuesta la definición de nacionalidad, destacan en ella tres elementos:

- I. El estado que la otorga
- II. El individuo que la recibe y su nexu
- I. El estado que otorga la nacionalidad. El estado libre y soberano enmarcado dentro de los principios del derecho internacional, es quien de una manera discrecional y unilateral, otorga la nacionalidad y dentro de estos principios se rige la nacionalidad determinandose así la adquisición, la pérdida, la transmisión, etc. de la nacionalidad.
- II. El individuo que recibe la nacionalidad.- Este supuesto tiene como fundamento, el derecho de recibir la nacionalidad que tiene una persona física capaz, desgraciadamente esta suposición no es completa porque, la apatridia tiene como consecuencia que haya personas carentes de nacionalidad; una persona física puede llegar a tener una o dos nacionalidades, aunque al estar en posibilidad de hacer valer sus derechos ciudadanos opte por una sola nacionalidad, aunque esta anomalía referente a la doble nacionalidad se resuelve total o parcialmente cuando dos estados celebran convenios relacionados con el problema.

III. El nexo de la nacionalidad.- Para el análisis de este elemento se estudian dos aspectos: los principios sobre los que se basa la atribución del nexo y la naturaleza jurídica de éste.

Los principios en los que se basa el nexo, se relacionan con las necesidades internas y externas del estado.

Un bosquejo sobre el problema, nos permite saber: En la Edad Media, la persona era pertenencia del Señor Feudal y no era más que un accesorio de la tierra, en estas condiciones, en época de paz, el individuo cultivaba la tierra y pagaba tributos a su señor; en tiempo de guerra, toda la población colaboraba con el ejército o con el mantenimiento de la guerra. No fue sino a partir de los siglos XVII y XVIII, cuando el concepto de persona comenzó a manifestar una metamorfosis debido en gran parte, a la influencia de los grandes pensadores como: Juan Jacobo Rousseau, Locke, Hume y Bodino; en la época contemporánea varios estados tienen necesidades de orden político y económico que los obliga a promover políticas tendientes a impulsar la inmigración sobre todo en países del norte de Europa.

Bajo el principio de que cada vez es más constante la necesidad de que los estados no pueden subsistir aislados, sino en constante relación con la comunidad internacional, la Sociedad de Naciones en 1930, estableció los siguientes principios:

- 1.- Todo individuo debe poseer nacionalidad
- 2.- No debe poseer más de una

REGLAS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE NACIONALIDAD

Carrillo (18) nos dice de que en virtud de los principios jurídicos que informan la nacionalidad, son patrimonio de la comunidad internacional, la doctrina ha elaborado las reglas esenciales en materia de nacionalidad, que deben ser acatadas por todos los estados:

- 1a. Todo individuo debe tener una nacionalidad y nada más que una
- 2a. Todo individuo debe tener nacionalidad desde su nacimiento
- 3a. Todo individuo debe ser libre de cambiar su nacionalidad

Primera Regla: Todo individuo debe tener una nacionalidad y nada más que una.

A través de su evolución el hombre debe sortear problemas que parecen increíbles como es el caso de grupos de individuos que carecen de nacionalidad, paralela a esta situación, aún en la actualidad, en varios estados está latente la cuestión aún sin resolverse de individuos que tienen una doble nacionalidad.

En relación al primer problema o sea al de los individuos sin nacionalidad, vemos que debido a los procesos de desnaturalización aún vigentes en algunas legislaciones, un individuo por infringir las leyes de su estado, ésto lo despoja de su nacionalidad, como consecuencia de la sanción, el desnaturalizado es expulsado de su país, viéndose en la necesidad de refugiarse en otro estado, afortunadamente estas aberraciones plasmadas en las leyes, se ven cada vez con menos frecuencia.

..

(18) Carrillo, apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional Privado, Universidad Iberoamericana, 1965, página 24

Paralelo al problema que comentamos, tenemos el de los individuos carentes de nacionalidad porque se ignora su origen y que por carecer de documentos probatorios de su origen, se ven en la imposibilidad de reclamar nacionalidad, situación análoga en la de los individuos que por el hecho de vivir fuera de su lugar de origen, han perdido por esta situación su nacionalidad de origen.

En el año de 1910, Suiza promovió la celebración de una conferencia europea para tratar de resolver los problemas de apatridia - que ocasionaban los Gitanos, los Tziganes, los Bohemios, etc. que habitaban en la Europa Central.

En 1924 la Asamblea de la Sociedad de Naciones creó un "Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional". El comité elabora temas para su posible codificación y tres fueron la base para "La Primera Conferencia de La Haya para la Codificación del Derecho Internacional".

El primero de estos "La Nacionalidad" se sujeta a tres convenciones:

- 1.- Convención concerniente a ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre Nacionalidad (La Haya 12 abril 1930)
- 2.- Protocolo especial relativo a la apatridia (La Haya 12 abril, 1930)
- 3.- Protocolo relativo a un caso de apatridia (La Haya 12 abril, 1930)

El progreso de la humanidad va paralelo con el progreso de la ciencia jurídica, y en la actualidad los estados previenen a través de sus legislaciones que el individuo al nacer no quede desprovisto de nacionalidad.

El reverso de esta situación nos demuestra que el problema de la doble nacionalidad está en la actualidad sin solución, ocasionando infinidad de problemas, la forma inadecuada en que están elaboradas infinidad de legislaciones producen este fenómeno de la doble nacionalidad, del que México no escapa, y así vemos que el Art.30 de nuestra Constitución a la letra dice:

- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización -

a) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones, carta de naturalización y
- II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

En virtud del contenido, sobre todo del primer apartado en sus diferentes incisos del referido artículo, por su ambigüedad provoca en los individuos que estén dentro de sus supuestos, una doble naciona

lidad, con los consabidos problemas que les provocó hasta en tanto estén en condiciones de elegir la nacionalidad que les sea conveniente.

2a. Regla: Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento.

Para que este principio tenga plena validez, es menester que los es tados en el uso pleno de su soberanía, protejan a sus nacionales, otorgándoles desde su nacimiento la nacionalidad, para de esta mane ra saber quienes son sus nacionales.

Los recursos clásicos con que los estados cuentan para determinar la nacionalidad son: El Jus Soli y el Jus Sanguinis.

Por el Jus Sanguinis, la nacionalidad es determinada por la naciona lidad de los padres del individuo, sin que influya el lugar en donde este nazca.

Esta forma de establecer la nacionalidad es la más antigua que se co noce, durante el siglo XIX, en numerosas legislaciones se inclinaban por este método para determinar quienes eran sus nacionales. México no escapó a esta influencia y en sus leyes constitucionales plasmaba este principio y así lo vemos en el artículo 1º de las Leyes Constitucionales de 1836; el artículo 2º de las Bases Orgánicas; en el artículo 3º de la Constitución de 1857.

Esta aplicación del Jus Sanguinis, para conceder la nacionalidad, es taba provocando en los países en etapa de colonización, que su terri torio estaba poblado con un número de ciudadanos cada vez mayor, si tuación que obligó a estos estados de inmigración a rectificar el - procedimiento para conceder la nacionalidad substituyendo el Jus San guinis por el Jus Soli, es decir, la nacionalidad sería determinada por el lugar de nacimiento y así vemos como:

En México, a través del proyecto de su Constitución de 1917, en el Art. 30, ya contemplaba al Jus Soli como la forma de conceder la nacionalidad.

Ahora bien, ha surgido una diferencia entre los simpatizantes del Jus Sanguinis y los del Jus Soli; los primeros argumentan que, el individuo debe conservar la nacionalidad de sus padres ya que éstos inculcan a sus hijos el amor hacia las tradiciones de su estado de origen y fundamentalmente porque a través del Jus Sanguinis, se evita la desintegración de la familia.

Los simpatizantes del Jus Soli, basan sus argumentaciones aduciendo que el individuo está plenamente identificado con el estado en que nace, y de manera especial, si es hijo de padres que no son naturales del lugar de su nacimiento, ya que en ocasiones ni siquiera conoce el estado de donde provienen sus padres.

3a. Regla: Todo individuo debe ser libre de cambiar de nacionalidad

En el derecho moderno este supuesto es plenamente válido, ya que los estados respetando la voluntad del individuo, le autorizan a cambiar de nacionalidad cuando éste lo desee, aunque en circunstancias especiales como en el caso de guerra, catástrofes nacionales en uso de sus facultades puede negar la solicitud para el cambio de nacionalidad.

Como tampoco los estados pueden permitir el cambio de nacionalidad de grandes sectores de sus nacionales, ya que esto propiciaría la segregación de determinado estado, como sucedió con el estado de Texas, en el que los inmigrantes en complicidad con mexicanos sin respeto a nuestro país provocaron la pérdida de gran parte del territorio mexicano.

Durante el siglo XIX, países como Inglaterra y Rusia, consideraban como un delito de Lesa Patria, el que uno de sus nacionales preteniera cambiar su nacionalidad.

Al márgen de estas excepciones, los estados modernos dan plena vigencia al ejercicio del derecho de los individuos para cambiar su nacionalidad.

2.- EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO COMO FUENTE REGULADORA DE LAS RELACIONES EXTRANACIONALES

Debido a que no existe una legislación con carácter Universal, para regular las transacciones en que intervienen personas, sean físicas o morales de diferente nacionalidad, el derecho internacional privado, regulador de estas relaciones, carece de órganos jurisdiccionales capaces de conjuntar las disposiciones legales y los criterios de los estados cuando están en juego los intereses de sus nacionales al litigar con ciudadanos de otro estado, propiciando con esto la creación de una gran variedad de criterios doctrinales, que aunque parezca increíble en la época actual, es fuente de grandes confusiones en esta rama del derecho que por su trascendencia e importancia, su actualización debería ser paralela a otras ramas del saber humano.

Grandes pensadores de la ciencia del derecho externan sus criterios en relación con el contenido y vigencia del Derecho Internacional Privado; entre éstos citaremos al eminente tratadista mexicano Eduardo Trigueros Saravia, de quien su pensamiento ha sido encuadrado dentro de la corriente conocida como "Internista o Territorialista" al definir su postura respecto a lo mencionado diciendo: "En el territorio de un estado sólo es derecho el que de ese estado dimana;

el derecho de un estado no puede pretender por su propio valor, tener vigencia normativa en el territorio de otro estado; y no puede admitirse en derecho que un estado pretenda normar jurídicamente actividades humanas realizadas fuera del territorio".(19)

El tratadista holandés Ernest Frankestein (20), dice "No hay dominio más discutido, no hay rama del derecho más confusa que el Derecho Internacional Privado. No solamente cada país tiene sus propios principios, su propio Derecho Internacional, sino que no existe ninguno cuyo Derecho Internacional Privado no esté lleno de problemas sin resolver, frente a los cuales el profano nada comprende y el técnico encuentrase a menudo en un verdadero estado de confusión.... La doctrina dominante considera esta situación anárquica como un destino irrevocable, y discute, cuando más de una manera oportunista, como puede ponerse en orden.... Es por esto que no conoce más solución que las convenciones internacionales".

El tratadista cubano Sánchez de Bustamante, quien es uno de los estudiosos que más ha ahondado en nuestra materia, siendo autor del famoso Código de Derecho Internacional Privado que lleva su nombre, (21) define al Derecho Internacional Privado como "El conjunto de principios que determinan los límites en el espacio de la competencia legislativa de los estados, cuando ha de aplicarse a relaciones jurídicas que pueden estar sometidas a más de una legislación".

Para enmarcar con más precisión la problemática de esta rama del Derecho, es necesario hacer las siguientes aclaraciones: Un estado, para regular las relaciones entre sus nacionales, crea un derecho interno que en la mayoría de las naciones, actualmente, este derecho nacional es suficientemente evolucionado para sus finalidades, pero a medida que la humanidad progresa, estas relaciones humanas

(19) Estudios de Derecho Internacional Privado, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 6, México 1980.

(20) Obra Derecho Internacional Privado, Arellano García, pág.20

(21) Derecho Internacional Privado, Arellano García, página 23

rebasan las fronteras de los estados y así el hombre tuvo la necesidad de tipificar estas relaciones según fuera su naturaleza. Cuando estas relaciones se dan entre personas de derecho público, es decir, de Estado a Estado deberán ser reguladas por el Derecho Internacional Público, si en estas relaciones los sujetos son las personas y excepcionalmente los Estados, deberán resolverse los conflictos a través del Derecho Internacional Privado.

Ahora bien, debido a la falta de uniformidad para la aplicación del Derecho Internacional Privado, existen diversos criterios en relación a su jurisdicción y contenido, creándose las siguientes corrientes:

I. La Escuela Territorialista del Derecho, así llamada por Cheshire (22), para quien se incline por esta doctrina, sólo tendrán vigencia los principios jurídicos nacionales ya que por sus disposiciones el Derecho Internacional Privado no es posible; veamos por qué:

Sus principios son dos:

- I. Sólo es derecho el que emana del propio Estado.
- II. En un Estado no hay más derecho que el propio

Como vemos a través de los apartados anotados de esta corriente, no es posible suponer que exista una disposición única que regule el tráfico internacional, como existe en el Derecho Nacional, que es único para regular las diferencias entre los nacionales de un estado, niega el principio de validez de una ley emitida por un estado fuera de su territorio.

(22) G.C. Private International Law, Sixth edition, 1961 Oxford at the Clarendon Press, pag. 21-22 / pág. 4 y 5 apuntes Cátedra de Derecho Internacional Privado, Aurelio Carrillo, Universidad Iberoamericana, México 1905.

2.- ESCUELA CLASICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El rigor de la Escuela Territorialista del Derecho Internacional Privado por necesidad imperiosa debía ser roto y esto es lo que se pretende a través de la Escuela Clásica, al proponer que el de recho de un estado tuviera vigencia en otro territorio y desde luego, pudiera ser aplicado para resolver determinado conflicto.

La principal objeción que se hace a esta postura es que ha creado normas de conflictos de Leyes ya que pretende crear una reglamentación cuando a una controversia puede ser juzgada por más de un sistema jurídico dá la opción de escoger el que convenga, creando con esto la Escuela Clásica un conjunto de normas formales y no materiales para la aplicación del Derecho Internacional Privado.

Es preciso aclarar que norma formal es aquella que indica con apego a que ley se resuelve un conflicto, es decir, la norma formal no resuelve una situación jurídica.

A la inversa, la norma material es aquella que se aplica para resolver la controversia planteada.

Los postulados de esta doctrina cuentan con una gran aceptación en numerosas legislaciones a pesar del inconveniente que representa la aplicación de un derecho nacional para resolver un problema de Derecho Internacional, ya que si bien, este es el idóneo para resolver un problema interno, su alcance para resolverlo a nivel extranacional es dudoso por ser inadecuado.

3.- TEORIA PRIVATISTA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

La tesis de esta doctrina se basa en que el principio legal para resolver un litigio de carácter internacional debe estar compuesto

por leyes neutrales que no sean ni de un estado ni de otro, es decir, serán leyes de contenido universal con el carácter de materias como antes anotamos, es decir, aquellas que se dan los elementos para juzgar el conflicto como las leyes nacionales.

Esta hipótesis desgraciadamente no es real debido a que actualmente no existe este cuerpo de leyes con validez universal, existiendo únicamente dispersos al respecto en tratados, disposiciones, etc.

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Para analizar las fuentes del Derecho Internacional Privado, partiremos de los conceptos del tratadista Niboyet, quien divide las fuentes de nuestra materia en: Fuentes Formales Nacionales y Fuentes Formales Internacionales (23).

Las Fuentes Formales Nacionales para Niboyet son: La Ley, La Jurisprudencia y La Costumbre.

La Ley como fuente del Derecho Internacional Privado.- Es en la Ley en donde encontramos la principal fuente del Derecho Internacional Privado, aunque desgraciadamente no hay un catálogo expreso donde se plasmen las soluciones a los conflictos extranacionales, sino que depende de la legislación de que se trate en donde se encontrarán dispersas las disposiciones al respecto, por ejemplo en México, es a través de diferentes códigos en donde se legisla sobre la materia: El Código Civil, el Código Penal, el Código de Comercio, en la Ley General de Navegación y Comercio Marítimos, etc.

En otras legislaciones más profundas al respecto existe a través de sus códigos civiles un conjunto de normas sobre Derecho Internacional Privado, como por ejemplo: Italia, Polonia, etc.

(23) Niboyet, traité de droit international privé français, Paris, Tomo 1, 2/a, edición 1947.

La Jurisprudencia como Fuente del Derecho Internacional Privado.- En los estados que son regidos por un derecho Estatutario, la jurisprudencia ocupa un lugar secundario ya que su misión es interpretar a través de los jueces la ley creada por el legislador, al contrario en los estados cuyo derecho es Jurisprudencial, esta fuente puede tener una relevancia superior a la Ley.

En términos generales debemos ratificar lo que antes apuntamos, de que la misión del juez es interpretar la Ley creada por el legislador y cuando esta interpretación se generaliza con uniformidad, es entonces que la jurisprudencia se vigoriza y es a través de esta fuente que el Derecho Internacional Privado en varias legislaciones ha logrado un conjunto de normas más o menos completo (Argentina, Alemania), es notorio el desarrollo de esta ciencia en países cuyo derecho es esencialmente jurisprudencial (Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra).

La Costumbre como Fuente del Derecho Internacional Privado.- La costumbre como fuente formal del Derecho Internacional Privado es difícil considerarla como tal, puesto que si no existe alguna disposición legal para ser tomada en cuenta su validez para este efecto no se da. Los individuos miembros de un estado al desempeñar determinadas actividades, si éstas son continuas crean costumbre que en un momento determinado esta costumbre es tomada en cuenta por la ley de ese estado y es cuando adquiere el rango de obligatoria para los individuos que ejercen esa práctica. En lo concerniente al Derecho Internacional Privado, la costumbre ejerce gran influencia en las prácticas comerciales.

Fuentes Internacionales del Derecho Internacional Privado.- Niboyet quien nos ilustra en esta parte de nuestro estudio, nos dice que las fuentes formales del Derecho Internacional Privado son tres: Los Tratados Internacionales, La Jurisprudencia Internacional y La Costumbre Internacional.

Los Tratados Internacionales como Fuente del Derecho Internacional Privado.- Estos tratados son considerados por algunas fuentes modernas de esta materia como las más próximas a un derecho Internacional Privado con Jerarquía de Supranacional sobre todo, cuando en sus disposiciones toman en cuenta normas de carácter material, es decir, que les indican como debe resolverse un conflicto extranacional. Estos tratados por ejemplo en lo relativo a la nacionalidad, tratan de dar soluciones en conflictos relacionados con la doble nacionalidad.

La Jurisprudencia Internacional como Fuente del Derecho Internacional Privado.- La importancia de esta fuente del Derecho Internacional Privado es limitada debido a que ante las cortes internacionales discuten sus intereses generalmente estados y no individuos. A pesar de esta limitación, cabe señalar que los laudos emitidos por las comisiones mixtas de reclamaciones en sus resoluciones hay principios que coadyuvan a resolver cuestiones sobre Derecho Internacional Privado.

Respecto de la cuestión que analizamos, Péreznieto apunta(24): Se afirma que las sentencias de los tribunales internacionales, al igual que las sentencias de los tribunales nacionales, van configurando la jurisprudencia internacional. Entre dichos Tribunales, el más importante, La Corte Internacional de Justicia se ha pronunciado en muy pocas ocasiones sobre cuestiones del Derecho Internacional Privado.

Entre las sentencias que cabe destacar se encuentran las siguientes:

- a) "Dos sentencias relativas a ciertos préstamos emitidos por Francia a los gobiernos serbio y brasileño (12 de julio, 1929). Dichos

(24) Péreznieto Obra Derecho Internacional Privado, página 24 y 25

préstamos fueron realizados en relación con ciertas cantidades de dinero, producto de particulares franceses. Debido a una determinada política establecida por el gobierno francés en esa época, para la promoción del ahorro, éste se substituyó como acreedor de la deuda y demandó a aquellos gobiernos".

- b) Asimismo, en otra sentencia, la citada Corte se pronunció respecto de la Nacionalidad de una persona, el señor Nottebohm, cuyos bienes habían sido secuestrados por el gobierno de Guatemala. El gobierno de Liechtenstein demandó ante la Corte del gobierno de Guatemala, arguyendo que se trataba de un Nacional de su Estado (18 de noviembre de 1953).
- c) En sentencia del 8 de noviembre de 1958, la misma Corte se pronunció sobre un caso de tutela de una menor (BOLL), entre los gobiernos de Holanda (que demandaban la tutela para el padre) y de Suecia (que habían internado a la menor dentro de sus sistemas de protección a la niñez), y finalmente,
- d) La misma corte se pronunció sobre cuestiones de nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros en el caso de la Barcelona traction (1958 - 1970).

La Costumbre Internacional como Fuente del Derecho Internacional Privado.- La costumbre internacional es gran auxiliar del Derecho Internacional Privado respecto de exhortos y suplicatorios que proceden del extranjero y los cuales son diligenciados precisamente con base en la costumbre internacional. En relación con esta fuente, Péreznieto (25) menciona tres principios que son relevantes para el Derecho Internacional Privado:

(25) Péreznieto Obra Derecho Internacional Privado, página 24

- El "Locus regit actum" (La Ley del lugar rige el acto).
- "Lex rei sitae" (La Ley del lugar de los bienes es la que rige).
- "Lex fori" (La Ley del Tribunal rige el procedimiento).

Codificación del Derecho Internacional Privado.-

Con el objeto de hacer un cuerpo de leyes con el carácter de observancia universal, la comunidad jurídica internacional ha tomado conciencia para pretender unificar las disposiciones componentes del Derecho Internacional Privado, en la solución de los litigios en que intervienen ya personas físicas o morales de nacionalidad diferente, y así vemos:

Que en el año de 1867, el tratadista Mancini, hace el primer intento de que se tengan referencias para la codificación del Derecho Internacional Privado, debido a que el gobierno italiano confió al referido tratadista la misión de hacer labor de convencimiento ante los gobiernos de Bélgica, Prusia y Francia, para que éstos se adhieran a la iniciativa del gobierno italiano para unificar al Derecho Internacional Privado. Así en el año de 1874, Mancini comparece ante el nascente Instituto de Derecho Internacional para exponer ante la comunidad internacional, la necesidad que para el hombre requiere la atención de sus negocios allende sus fronteras, la formación de tratados con validez internacional, de reglas sujetas al Derecho Internacional que tengan la validez de la aplicación del Derecho Civil interno. Este intento vicionario de Mancini, en su época fue considerado una utopia.

Aquel intento tuvo sus primeros resultados y fue América Latina quien al final del siglo XIX, obtuvo una codificación aceptable del Derecho Internacional Privado, a consecuencia de buen número de tratados internacionales, que a pesar de las limitaciones de su época, resolvieron

positivamente grandes requerimientos de nuestra materia y así en Montevideo capital de Uruguay, de 1888 a 1889, se dieron cita los siguientes países para solucionar los problemas inherentes a los cuestionamientos planteados: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay. El fruto de este congreso dió como resultado los siguientes tratados: Tratados sobre Derecho Procesal, Internacional, Marcas de Comercio y de Fábricas, Propiedad Literaria y Artística, Derecho Penal Internacional, Derecho Comercial Internacional, Derecho Civil Internacional.

De 1939 a 1940 también en Montevideo, Uruguay, se conmemoró el 30 aniversario del congreso de 1888 -1889, amén de haberse aprobado nuevos tratados sobre Asilo Diplomático sobre Navegación Comercial Internacional.

En Washington, capital de los Estados Unidos de Norteamérica, durante 1889 -1890, nació otro organismo "Las Conferencias Panamericanas", entre cuyas finalidades prioritarias estaba la relacionada con la codificación del Derecho Internacional Privado. En el año de 1906, en la ciudad de Río de Janeiro, se celebró la tercera de estas conferencias y en ella se dió vida a la "Comisión Interamericana de Jurisconsultos", a la que se le asignó la creación de un Tratado de Derecho Internacional Privado.

La Comisión Interamericana de Jurisconsultos, presente en la Habana, Cuba durante la celebración de la sexta conferencia en el año de 1923, extruso a la consideración de los países conregados, un código que constaba de 437 artículos, en el que estaban plasmados aspectos fundamentales del Derecho Internacional Privado, obra esta debida a la capacidad del jurisconsultor cubano Sánchez de Bustamante, y en honor de este autor el referido código se le conoce como "Código Bustamante".

LOS ORIGENES DE LA NACIONALIDAD

GRECIA.- En la época de esta gloriosa civilización no se definía lo que era la nacionalidad, considerandose como ciudadano griego al que nacía de padres griegos, motivo por el cual las antiguas ciudades tenían su origen sobre la base de la unidad familiar, siendo la nacionalidad un vínculo más hacia la aristocracia que a la sucesión del estado griego. Este status griego se heredaba por la filiación y por exclusión todo el que no descendía de padres griegos era extranjero, - conformandose así dos grupos: los griegos y los extranjeros.

Los extranjeros se dividían en: domiciliados o metecos, en isóteles y en isópolitas y los bárbaros. Carlos A. Lazcano dice de estos grupos: "En Atenas la mitad de la población era extranjera, la situación jurídica de los habitantes no era idéntica, ella dependía de los tratados. Hubo las siguientes categorías de los status:

- a) Los domiciliados o metecos pagaban un tributo de capitación, no podían adquirir bienes raíces, heredar, ni casarse con atenienses.
- b) Los isóteles naturalizados por el poder legislativo, eran capaces de derecho y de obtener justicia, pero no ascendían a los cargos del Arcontado ni al sacerdocio.
- c) Los isopolitas naturalizados por derecho especial o de reciprocidad, gozaban de derechos civiles y hasta políticos (26).

En sus inicios los griegos no admitían en sus ciudades a los extranjeros, negándoles el acceso a las cosas y comodidades públicas, por temor a que corrompiesen a la sociedad y alterasen el orden político y religioso del pueblo.

(26) Lazcano Carlos Alberto, Derecho Internacional Privado, Argentina 1965, Tratados Jurídicos, Tomo I, Editoría Platence, pag. 51

Se modificó la condición del extranjero con el progreso del comercio y de las artes, permitiéndole el acceso a los derechos de los griegos.

Fue en Atenas en donde por motivos políticos, al extranjero se le dio calidad de griego, para que con su talento y sus bienes contribuyera a la grandeza del pueblo. De esto Lascano dice: "En general la Ley de las ciudades griegas distinguían a los helenos de los bárbaros, dan dote a cada cual su propio trato. Al extranjero se le daban derechos equivalentes a los de su patria o ciudad, lo que significaba una aplicación del Derecho Internacional Privado.

El crecimiento de Grecia permitió que al extranjero se le concedieran derechos que eran exclusivos de los naturales griegos, sobre todo a los comerciantes, que con su tráfico contribuían a la grandeza de la ciudad, sin perder su nacionalidad de origen.

ROMA.- Los ciudadanos romanos estaban sujetos al derecho civil romano, en relación a su persona y a sus pertenencias aún encontrándose fuera de Roma. Los extranjeros estaban regidos por el Jus Gentium, pero si el extranjero pertenecía a una nación con la que Roma hubiera celebrado un tratado, tenía derecho a invocar la protección de los tribunales.

La nacionalidad en Roma se establecía a través del Jus Sanguinis, el hijo de Justas Nupcias, seguía la nacionalidad del padre, el hijo nacido fuera de Justas Nupcias tenía la nacionalidad de la madre. Si el padre es extranjero y la madre romana, el hijo será romano, hasta que la Ley Mencia o Menicia, estipula que si uno de los padres no es romano, el hijo será peregrino. En virtud de un senado consulto se estableció que el hijo sería ciudadano romano en la época del nacimiento.

En Roma por diferentes factores sobre todo el económico, dió lugar a que el legislador romano hiciera entre otras concesiones al extranjero o peregrino, mediante la aplicación del Jus Gentium, sobre esta cuestión, Lemus García dice: "Del derecho de gentes se conocen tres acepciones a saber:

- 1a. En un sentido amplio se le considera como el conjunto de instituciones jurídicas aplicables en todas las naciones:

Atendiendo a este criterio, Gayo define el derecho de gentes expresando "JUS GENTIUM EST QUOD NATURADIS RATIO INTER OMNES HOMINES CONSTITUIT" (derecho de gentes es aquel que la razón natural estableció entre todos los hombres).

- 2a. En sentido estricto, era estimado como el conjunto de normas del derecho romano aplicadas tanto a los ciudadanos como a los peregrinos.

- 3a. Se le consideraba también como sinónimo de Derecho Internacional Público, mediante el cual se regían las relaciones de estado a estado (27).

Andre Weiss lo define como "El conjunto de reglas que ha hecho prevalecer la razón natural en todas las legislaciones, comprende los derechos derivados de la naturaleza humana que corresponden a los llamados derechos naturales del hombre" (28)

El Jus Gentium o Jus Peregrinum propuso que los derechos de los extranjeros se equipararan al de los ciudadanos romanos, este derecho fue -

- (27) Lemus García Raúl, Sinopsis Histórica del Derecho Romano, México, D.F. 1962, Editorial Limsa, página 32.
- (28) Weiss Andre, Manual del Derecho Internacional Privado, Paris 1928 Traducción Estanislao S. Ceballos, edición 5a. francesa, 2a. castellana, tomo I, editorial Sirey, página 112.

sín incluir el IUS HONORARIUM o IUS PRAETORIUM, al que el maestro Raúl Lemus García define como "Aquel conjunto de reglas institucionales jurídicas emanadas de los magistrados a través de los edictos, que tenían por objeto ayudar, suplir o corregir al derecho civil en razón a la utilidad pública".

La creación del derecho de gentes fue motivado por el tráfico de relación de los extranjeros vecindados en Roma, por las controversias entre ellos mismos, o contra los ciudadanos romanos. Esta situación del extranjero se equiparaba a los derechos del ciudadano romano, equiparandose a concederles la nacionalidad romana, con la excepción de que éstos no podían (los extranjeros), ser pretores ni sacerdotes.

El pretor Caracalla, aceptó dentro del imperio romano a los extranjeros considerándolos generalmente, como ciudadanos romanos, provocando con esto que ciudadanos de otros estados se les otorgara la nacionalidad romana.

Los romanos establecían sus relaciones con otros pueblos por medio de tratados llamados AEQUOS, se establecía una común reciprocidad de trato, a los tratos Inicuos, se les daban a los demás pueblos menos ventajas que a Roma, con éstos también se regulaban las relaciones entre romanos y peregrinos, en otras palabras que sí a un extranjero en Roma se le daba la calidad o la nacionalidad de aquella ciudad, danto esto lugar al nacimiento de individuos con DOBLE NACIONALIDAD.

LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

CAPITULO II

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, que es la Ley suprema que rige la vida de nuestro país, en su Artículo 30, establece las normas por las que se adquiere la nacionalidad mexicana, siendo éstas:

- 1.- Por nacimiento
- 2.- Por naturalización

Desglosando estos supuestos en el apartado A del referido Artículo que se nos explica:

Son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.
- III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o de aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

La segunda hipótesis planteada en el Artículo que analizamos o sea el Apartado "B" nos señala quienes son los mexicanos por naturalización.

Son mexicanos por naturalización:

...

I.- Los extranjeros que reciban de la Secretaría de Relaciones, carta de naturalización y

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

En relación con los conceptos precedentes, nuestro Derecho ha pasado por diferentes etapas de evolución para llegar a plasmar en nuestras actuales leyes, las condiciones que establecen quien es mexicano, haremos para mejor ilustrarnos, una exposición de las leyes que a través de nuestra historia han tratado de determinar la calidad del nacional mexicano:

Edicto de Don Miguel Hidalgo y Costilla:

Este edicto fue dado en la ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, y en los conceptos de su contenido se advierte la intuición del procer de nuestra Independencia de señalar una nacionalidad propia de los nacidos en nuestro territorio, desde luego, diferente a la de nuestros conquistadores, ya que entre otras cosas, insta a los naturales de estas tierras a sacudirse el yugo de los españoles, y así habla de "La valerosa nación americana", "El pueblo de la nueva nación debía formarse por los nacidos en el territorio que se trataba de sustraer al dominio de España"; en el mismo edicto el Padre de la Patria dice: "Unámonos, pues, todos los que hemos nacido de este dichoso suelo, veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos los que no son americanos".

"Cuando yo vuelvo la vista por todas las naciones del Universo, y veo que las naciones cultas como los franceses, quieren gobernarse por franceses, los ingleses por ingleses, los italianos por italianos, los alemanes por alemanes, ... cuando veo vuelvo a decir, que esto sucede en todas las naciones del Universo, me lleno de admiración

y asombro al considerar que sólo a los mexicanos se niega esta prerrogativa". (29)

Plan de Iguala:

Uno de los puntos culminantes de la Independencia de México, es el Plan de Iguala, suscrito por Don Agustín de Iturbide, el 24 de febrero de 1821, se cree que está inspirado en los principios de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, debido a que en su contenido no hace distinción entre nacional y extranjero, ya que en su proclama decía: "Americanos, bajo cuyo nombre comprende no sólo a los nacidos en América, sino a los Europeos, Africanos y Asiáticos que en ella residen".

El principio de nacionalidad no está contemplado en este documento, según se desprende del contenido de su Artículo 12, el cual dice:

"Todos los habitantes de él (el Imperio Mexicano), sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo".

Tratados de Córdoba:

En estos tratados emitidos el 24 de agosto de 1821, se vislumbra ya un principio relativo a la nacionalidad, veamos lo que dice su Artículo 15: "Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga. En este caso están los europeos vecindados en la Nueva España y los americanos residentes en la Península, por consiguiente, serán árbitros a permanecer, adoptando esta o aquella Patria o a pedir su pasaporte, que no podrá negarseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije".

(29) Arellano García libro Derecho Internacional Privado; tomado de la Obra de Ernesto Figueroa, Hidalgo; Colección Medallones Mexicanos; México 1955, pág. 157 y 158.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos:

En esta Constitución del 4 de octubre de 1864, no contiene en sus disposiciones, declaraciones acerca de quien es mexicano o extranjero; al respecto, Alberto G.Arce (30) nos dice que la determinación y reglamentación de la Nacionalidad Mexicana se había encomendado a las autoridades secundarias, ya que a través de un decreto del 16 de mayo de 1823, se autorizó al ejecutivo para expedir cartas de naturalización.

En la proclama que inicia esta Constitución, se utiliza el vocativo "Mexicanos", con esto se daba por entendida la nacionalidad de quienes iba a regir esta Constitución, a mayor abundamiento en sus Artículos 19 y 20 establecía las condiciones para ser diputado: "Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que se elige, o haber nacido en él", en el caso de que el candidato a diputado no sea mexicano, deberá llenar como requisitos para aspirar al cargo: tener ocho años de vecindad en el Estado que aspira a representar, ocho mil pesos de bienes raíces dentro del territorio mexicano, una industria que les produjera ganancias por mil pesos anuales.

En el Artículo 76 de la referida Constitución, se establecían las condiciones para ser Presidente o Vicepresidente; "Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de 35 años cumplidos al tiempo de la elección y residente en el país".

Las Siete Leyes Constitucionales de fecha 29 de Diciembre de 1836:

En la primera de estas siete Leyes Constitucionales, en su Artículo primero decía que eran mexicanos:

...

(30) Alberto G.Arce, Obra Derecho Internacional Privado, Imprenta Universitaria, Guadalajara, Jalisco 1955, página 77.

- I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.
- II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieron ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.
- III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.
- IV.- Los nacidos en el territorio mexicano de padre extranjero, que hayan permanecido en él, hasta la época de disponer de sí, y da do al entrar en ella el referido aviso.
- V.- Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta (Sic.) de ella y han continuado residiendo aquí (Sic.).
- VI.- Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan tenido carta de naturaliza ción con los requisitos que prescriben las leyes.

Por primera vez en los preceptos legislativos del México Independiente en estas Siete Leyes Constitucionales, se definía y establecía - quienes eran mexicanos.

Si analizamos este artículo en sus diferentes numerales, vemos que en la fracción primera, se consagra la nacionalidad en un doble aspecto, en su parte inicial, se tipifica el principio del Jus Sanguinis al referirse "De padre mexicano por nacimiento" y en su parte final se consagra el Jus Soli, al decir de que es mexicano el hijo de mexicano por naturalización.

La fracción segunda consagra el Jus Sanguinis, al considerar como me xicano al nacido en el extranjero, siendo su padre mexicano por naci miento, "Si al entrar en el derecho de disponer de Sí", que con esta frase se entiende que será al alcanzar la mayoría de edad, estuviera ya radicado en territorio mexicano o manifestara su voluntad de vivir en el país. A través de esta fracción vemos que ya se está a la vez fraguando el gran problema de "la doble nacionalidad", ya que aunque cumpliera los requisitos para ser nacional mexicano, en el país a don de nació lo considera como nacional suyo.

La fracción III, no es clara, más bien es ambigua, ya que no establece con precisión si se trata de aplicar el Jus Sanguinis o el Jus Soli.

La fracción IV en parte consagra el Jus Soli.

En la fracción VI, se aprecia en forma muy particular de conceder la nacionalidad, que desde luego sólo era aplicable en los momentos inmediatos a la consumación de la independencia.

En la fracción VI, se establecían los requisitos para que el extranjero obtuviera su carta de naturalización.

Bases Orgánicas del 12 de Junio de 1843:

En el artículo II de estas Bases Orgánicas se decía que eran mexicanos:

- I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República y los que nacieren fuera de ella de padres mexicanos.
- II.- Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecinados en ella en 1821 y no hubieren renunciado a su calidad de mexicanos

porque siendo naturales de Centroamérica cuando perteneció a la Nación Mexicana se hallaban en el territorio de ésta y desde en tonces han continuado residiendo en él.

III.- Los extranjeros que hayan obtenido u obtuviesen carta de naturaleza conforme a las leyes.

Artículo 12.- "Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero y fuera de ella de padre mexicano, no estuviere en servicio de la República, para gozar los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La Ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que deba hacerse".

Artículo 13.- "A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que feren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin requisito, si la pidieren".

Estas Bases Orgánicas esencialmente reconocían la nacionalidad a través del Jus Sanguinis, y por criterios muy particulares, sin embargo, vemos:

La fracción primera del Artículo 2º de estas bases, no es clara en cuanto a saber por que criterio se gufa para conceder la nacionalidad ya que en su parte inicial al decir "Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República" da lugar a suponer que se puede aplicar el Jus Sanguinis o el Jus Soli o ambos a la vez. La duda prevalece en su parte final "Y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano", aquí sin duda se aplicaría el Jus Sanguinis si se dijera padre mexicano de nacimiento.

En el Artículo 12 de la Ley que analizamos vemos que nace un problema que hasta nuestros días nos aqueja: la doble nacionalidad, cuando dice:

"Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero... para gozar de los derechos de mexicano han de manifestar que así lo quieren" porque si no manifiestan entre otras cosas, su deseo de ser nacionales mexicanos, conservarán la nacionalidad de sus padres o sea, en sus manos está optar por el Jus Sanguinis o por el Jus Soli.

En el Artículo 13 de esta Ley, encontraremos el antecedente de lo que actualmente conocemos como "La Naturalización Privilegiada".

Corta fue la existencia de estas Bases Orgánicas ya que el 22 de agosto de 1846, volvió a regir la vida del país, la Constitución Federal de 1824, con la circunstancia de que en esta Constitución del '24, na da se hablaba acerca de la nacionalidad mexicana.

Tratando de despejar las dudas sobre esta cuestión durante este período de vigencia de la Constitución de 1824 (1846 - 1854), Alberto G. Arce (31)³⁾ nos dice: "El movimiento anterior a la Constitución de 1857, culminó con la Ley de Extranjería y Nacionalidad del 30 de enero de 1854, la primera que en nuestra legislación fue puesta en vigor y que contiene disposiciones sistemáticas, siendo de notar que esa Ley est vo vigent. legalmente por poco tiempo, pues la Revolución de Ayutla derogó todas las leyes expedidas en la administración del General Santa Ana.

A pesar de esta derogación, esa ley se tuvo en cuenta por algún tiempo sin que se citara expresamente, pero si aplicándola como se puede ver en la circular del 20 de febrero de 1861, expedida por la Secretaría del Estado y del Despacho de Justicia, y en la declaración que el Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Lerdo de Tejada, hizo al contestar el 8 de noviembre de 1870, a la consulta del gobernador de Veracruz, respecto al régimen de extranjeros".

..

(31) Alberto G. Arce, Derecho Internacional Privado; Imprenta Universal, Guadalajara, Jalisco 1955, página 77 y 78.

En este orden cronológico de las disposiciones legales que con aciertos y deficiencias han analizado el problema de la nacionalidad en nuestro país, llegamos al estudio de la Constitución de 1857, que en su artículo 30 nos definía quienes eran mexicanos:

- I.- Todos los nacidos dentro o fuera de la República de padres mexicanos.
- II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.
- III.- Los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Jorge Aurelio Carrillo⁽³²⁾ en relación con las fracciones de este artículo hace las siguientes críticas:

"Primeramente, destaquemos el hecho de que se consagraba el Jus Sanguinis, ya que la coma que aparece después de la palabra "República", hace que la expresión "de padres mexicanos", convenga por igual a los nacidos dentro o fuera de la misma. Que sucedía cuando el padre era mexicano y la madre extranjera o viceversa?. Nada nos dice sobre el particular el documento.

"En segundo lugar, era un serio error otorgar la nacionalidad mexicana al extranjero, sólo por el hecho de adquirir bienes raíces en la República.

Indudablemente que se pretendía evitar que el extranjero pudiera invocar la protección de su gobierno cuando sufriera daños en sus referidos bienes; pero es claro que el procedimiento seguido resultaba contraproducente, ya que el extranjero se refugiaba en este artículo

...
(32) Apuntes para la cátedra de Derecho Internacional Privado; Universidad Iberoamericana, México 1965, página 38.

para hacer valer ciertos derechos como mexicano cuando así convenia a sus intereses; pero en cambio, invocaba su calidad de extranjero en aquellos otros en que tal calidad no le era favorable, aduciendo que la supuesta naturalización se había llevado a efecto sin su con sentimiento".

"Finalmente, la deplorable redacción de la parte II de la fracción III, en la que se dice que son mexicanos...."Los extranjeros que ten gan hijos mexicanos", hace resaltar el descuido con que se redactó el Artículo que comentamos, puesto que en estricta lógica, ningún ex tranjero podría tener hijos mexicanos ya que la nacionalidad se trans mita por el derecho de la sangre".

La Ley Vallarta:

En el año de 1886, el Presidente Don Porfirio Díaz, encomendó a Don Ignacio Vallarta, la elaboración de una ley que reglamentara el Artí culo 30 de la Constitución de 1857, tarea que dignamente desempeñó el Lic. Vallarta, ya que las deficiencias del referido artículo lo llevaron a realizar reformas substanciales a la Constitución de - 1857, ya que en lo relativo a la nacionalidad, esta Constitución es taba plagada de deficiencias que incluso, ponían en peligro la esta bilidad del Estado Mexicano. La obra de Don Ignacio L. Vallarte, hecha con pasión y profundizando en el problema de la nacionalidad mexicana fue expedida por el Congreso de la Unión a iniciativa de Don Porfirio Díaz, presidente de la República, el 28 de mayo de - 1886, bajo el rubro de Ley de Extranjería y Naturalización, popu larmente conocida como Ley Vallarta; en su artículo primero que consta de doce fracciones, nos detalla ampliamente quienes son mexicanos:

- I.- Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por na cimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República.

En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida.

III.- Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiera sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos, dentro del año siguiente al día en que hubieran cumplido 21 años, siempre que tengan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residiesen fuera de ella, o ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente residiesen en el territorio nacional y al llegar a la mayoría de edad hubiere aceptado algún empleo público o servido en el ejército, marina o guardia nacional, se les considerará por tales actos, como mexicanos sin necesidad de más formalidades.

IV.- Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana si el padre fuere desconocido y ella no hubiere perdido su nacionalidad, según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros, pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que de termina la fracción anterior.

V.- Los mexicanos, que habiendo perdido su carácter nacional conforme a las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.

- VI.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana, aún durante su viudez.
- VII.- Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado su nacionalidad.
- VIII.- Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los tratados del 2 de febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúan residiendo en territorios que pertenezcan a Guatemala, y a los ciudadanos de esta República, que queden en los que corresponden a México, según el tratado del 27 de septiembre de 1882, siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5 del mismo tratado.
- IX.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente ley.
- X.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario o juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la -- fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto. Si elige la nacionalidad mexicana u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenido como mexicano.

XI.- Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del Registro Civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones, dentro de un año para llenar los requisitos que expresa el Artículo 19, y ser tenido como mexicano.

XII.- Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno mexicano, o que acepten de él, títulos o funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos o funciones públicas que se les hubieren conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al gobierno mexicano, ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el Artículo 19, y ser tenidos como mexicanos.

Hemos hecho una síntesis de las diversas Leyes que desde el Plan de Iguala y hasta la Ley Vallarta, se fueron formulando para tratar de reglamentar la cuestión relativa a la nacionalidad en nuestro país.

Es evidente, que al promulgarse una ley que sustituía a la anterior, se pretendía perfeccionar las disposiciones legislativas sobre la materia, con los aciertos y defectos consecuentes, incluso la Ley Vallarta es motivo de críticas fundadas, ya que si es cierto que la obra de este eminente jurisconsulto, como ya lo anotamos, es modelo de análisis profundo; Jorge Aurelio Carrillo (33) dice respecto a la Ley Vallarta: "La Ley Vallarta resulta modelo de acuosidad y cuidado, aunque en muchos aspectos haya pecado de inconstitucionalidad".

(33) Jorge Aurelio Carrillo, texto "Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional Privado", Universidad Iberoamericana, México 1965, página 43.

Antes de exponer el análisis referido, apuntaremos otra crítica que se hace a la Ley Vallarta; debido a que en el tiempo en que brotó del pensamiento de Don Ignacio L. Vallarta su Ley, predominaba en los grandes pensadores de la materia el Jus Sanguinis, como la fuente para determinar la nacionalidad, como sucedía en Francia por ejemplo; GÉnaro Fernández McGregor (34) nos dice sobre la Ley Vallarta: "El señor Vallarta era un talento jurídico de primera fuerza, pero que enamorado de la teoría, llevaba sus deducciones hasta los extremos. Así lo hizo con la teoría del Jus Sanguinis, y como forzosamente tenía que admitir que si la nacionalidad de los mexicanos se rige por ello, recíprocamente la extranjera debía estar sujeta a la misma regla, permitió que dentro de nuestro territorio se desarrollara indefinidamente una casta extranjera que, al fin y al cabo, había de ser perjudicial a los intereses de la República".

"El Sr. Vallarta siguió este proceder, tanto por apego a la teoría, como por consideraciones de otro orden. Estableció (cosa que es verdad) que nuestro país necesita una gran inmigración para prosperar; pensó que esta inmigración no podría hacerse imponiendo la nacionalidad a todos los nacidos dentro del territorio, como lo hacen las Repúblicas Si americanas, sino respetando la condición de los extranjeros, facilitándoles de esta manera, su establecimiento dentro de nuestro territorio".

"Si las Repúblicas Sudamericanas adoptaron el Jus Soli para regir su nacionalidad, lo hicieron precisamente con la mira de aumentar su población. Pero, dice el Lic. Vallarta, la medida les ha sido contraproducente, pues los extranjeros se retraen de ir a esos territorios en donde pierden su nacionalidad y donde, por lo menos, la pierden sus hijos".

(34) Arellano García, obra Derecho Internacional Privado, página 164, publicada en la revista mexicana de Derecho Internacional, México 1920, página 592

Por su importancia, incluiremos en este trabajo la crítica que sobre la Ley Vallarta hace Trigueros, la cual dice: "Trata de corregir el texto constitucional que juzga no inconforme a nuestra realidad, sino a los principios expuestos por los tratadistas, haciendo de su ley, una ley inconstitucional en muchos de sus preceptos y descuidando, como los constituyentes, la realidad mexicana. Vemos que Vallarta cae en el error, frecuente en nuestro medio y frecuente en su época, de copiar e imitar instituciones extrañas y guiarse por teorías inadaptables a su medio, tal vez por falta de la debida penetración al fondo del problema, misma falta que desorienta toda nuestra legislación sobre nacionalidad" (35).

La principal objeción que vemos en este Artículo 1º de la Ley Vallarta es la relacionada con el contenido de su fracción XII, ya que un extranjero por el hecho de prestar sus servicios a la República, se le considera con los derechos para obtener la calidad de mexicano, supuesto que a todas luces era anticonstitucional, ya que en ningún aspecto se tipificaba con el espíritu y el contenido de la Constitución.

En esta sucesión de leyes, traspasamos los umbrales del siglo XIX y llegamos al 5 de febrero de 1917, fecha en que es promulgada la Constitución que nos rige y que en lo relativo a nuestra materia, las disposiciones que la rigen están plasmadas en su Artículo 30, que en su redacción original estuvo influenciada por las teorías del siglo XIX, desde luego con adición de conceptos de la época.

El referido Artículo 30 de la Constitución de 1917 decía:

Artículo 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

(35) Trigueros, La Nacionalidad Mexicana, Editorial Jus, México 1940, página 49

I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso, los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por la nacionalidad mexicana y comprueben ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación, y

II.- Son mexicanos por naturalización:

- a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.
- b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones Exteriores.
- c) Los indolatinos que se avencinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen".

Haremos ahora una comparación en relación con el texto del Artículo 30 de la Constitución de 1917, en relación con otras disposiciones:

La parte inicial del Artículo 30 de la Constitución de 1917, al de-

cír: "Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República", tácitamente acepta que los padres indistintamente serán o mexicanos por nacimiento o por naturalización con lo que encuadra sin duda, con el contenido de la fracción primera del artículo 30 de la Constitución de 1917, que comentamos, en parte tiene similitud con la fracción primera del artículo 30 de la Constitución de 1857, pues mientras en ésta se dice que son mexicanos "Todos los nacidos dentro o fuera de la República, de padres mexicanos, en la fracción primera del artículo 30 de nuestra actual Constitución, precisa que para que una persona nacida en el extranjero pretenda la calidad de mexicana, debe ser hija de paadres mexicanos por nacimiento.

En relación con el procedimiento que para obtener la calidad de mexicanos deben seguir los nacidos en nuestro territorio de padres extranjeros, vemos que en el procedimiento intervienen dos dependencias: la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Gobernación, en primer lugar la tramitación burocrática se complica, pues mientras el control de extranjeros lo realiza la Secretaría de Gobernación, las cartas de naturalización las expide la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo normal sería que todas las cuestiones inherentes a nacionalidad y extranjería fueran tramitadas ante la Secretaría de Gobernación y como consecuencia las cartas de naturalización fueran expedidas por esta Secretaría. La Secretaría de Relaciones Exteriores, como su nombre lo indica, debería atender las relaciones que México tiene con el exterior.

Asimismo en esta fracción primera del artículo 30 de la Constitución de 1917, no se analiza el criterio que debiera regir para otorgar la nacionalidad a los nacidos a bordo de buques o aeronaves mexicanas.

En relación con los tres incisos de la fracción II del artículo que comentamos señalaremos:

En el inciso "a" vemos que un factor preponderante para que el nacido en territorio mexicano de padres extranjeros, pretenda la calidad de ciudadano mexicano, se requiere que haya vivido en el país los seis años anteriores al año siguiente de que haya alcanzado la mayoría de edad (Jus Domicili) requisito este, impuesto al arbitrio, ya que no hay disposición expresa que señale que sean seis ó cuatro, etc. años de residencia ininterrumpida en nuestro país, que deben comprobar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con la objeción ya señalada de estas funciones que realiza esta Secretaría.

El contenido del inciso "b" contempla, en comparación con el inciso "c", una naturalización de carácter ordinario, ya que el que ha residido en el país durante un lapso de cinco años consecutivos, debe tramitar su carta de naturalización ante Relaciones Exteriores.

El inciso "c" da cabida a una especie de naturalización privilegiada, ya que es suficiente que un natural de cualquier país, centro o sudamericano se avencine en nuestro territorio y manifieste su deseo de ser tomado como mexicano, para que las autoridades le concedan es te derecho.

Al referirnos en el párrafo precedente a los naturales de centro y sudamerica lo hacemos por deducción, ya que el término "indolatino" utilizado en el inciso "c" que comentamos no le conocemos sus raíces etimológicas.

Ahora bien, este texto original del artículo 30 de la Constitución de 1917, ha sido con el paso del tiempo reformado y reglamentado, con el fin de que su contenido sea más real y lógico en relación con

la nacionalidad como es natural tiene aciertos y errores; estos últimos han producido nuevas irregularidades en cuanto a delinear las condiciones para determinar la nacionalidad mexicana.

En 1933 el contenido del artículo 30 de la Constitución de 1917, sufre una transformación como consecuencia de las reformas a la Constitución aprobadas por el Congreso de la Unión; con esta reforma al artículo 30 de nuestra Constitución se le erradicó el principio del Jus Sanguinis, en el que fundaba sus principios sobre la nacionalidad que era una influencia tanto de la Constitución de 1857, como de la Ley Vallarta de 1886, con esta transformación en el texto del referido artículo se le dió cabida por igual, tanto al Jus Sanguinis como al Jus Soli, para hacerlo más congruente con la realidad, quedandó el nuevo texto del artículo 30 así: la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

Vemos claramente en el contenido de esta fracción la presencia del Jus Soli, como elemento fundamental de la nacionalidad, aunque esta circunstancia del nacimiento en nuestro territorio no es suficiente para tipificar la nacionalidad, ya que es necesario que el pretense nacional mexicano, tenga como asiento de su domicilio nuestro territorio, ya que a través de este supuesto, el individuo llega a identificarse con el Estado a donde vive, ya que de otra manera caemos en la sentencia de Vallarta, que en 1886 decía que no era razonable que por un hecho fortuito, como era el que un hijo de extranjeros naciera en México, se le considerara como mexicano.

- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.

En esta fracción se consagra el Jus Sanguinis, como elemento para otorgar la nacionalidad, con el inconveniente que del contenido de esta fracción apreciamos un problema de doble nacionalidad, ya que en primer lugar no se toma en cuenta al igual que en la fracción primera el requisito del domicilio en nuestro territorio para obtener la nacionalidad y en segundo lugar que el individuo haga renuncia expresa a la nacionalidad del país en que nació, ya que como reza el contenido de esta fracción, se le está imponiendo nueva nacionalidad a un individuo que si conoce nuestro país.

- III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

Nuevamente en esta fracción estamos ante el supuesto de un hecho fortuito, que no produce la vinculación necesaria entre el sujeto y el Estado, para los efectos de la nacionalidad, independientemente de la falta de unificación doctrinaria en relación de si se le considera nacionalidad a las embarcaciones y a las aeronaves.

B.- Son mexicanos por naturalización:

- I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carta de naturalización:

Como anteriormente apuntamos en relación a la disposición

de que sea la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que otorgue las cartas de naturalización, es inadecuada.

- II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con un mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

La característica de esta fracción para considerar la nacionalidad mexicana, se basa en el factor domicilio.

Por reforma a la Constitución publicada en el Diario Oficial del 26 de diciembre de 1969, sufrió un cambio en su texto la fracción II del inciso "a" del artículo 30 de nuestra Constitución y a la letra dice:

- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

Siguiendo un orden cronológico vemos que el artículo 30 Constitucional es nuevamente reformado, y así el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974, publica una modificación textual a la fracción II del inciso "b", del referido artículo que dice:

- II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Como vemos con esta reforma a la fracción que analizamos, el beneficio de la naturalización mexicana se extiende también al hombre extranjero que caso con mujer mexicana.

Acorde con las modificaciones a que he hecho referencia en relación con el artículo 30 Constitucional, el Diario Oficial en su edición

correspondiente al 20 de enero de 1934, publica La Ley de Nacionalidad y Naturalización, que nos rige y que es la ley reglamentaria del artículo 30 de nuestra Magna Carta, siendo esta ley el corolario de las diferentes disposiciones legales que en relación con la nacionalidad, nuestros estudiosos han realizado desde los tiempos inmediatos anteriores a nuestra Independencia y hasta nuestros días.

CAPITULO III

LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El concepto de nacionalidad por su complejidad dá lugar a controversias que a su vez hacen surgir conflictos que se deben analizar de diversos aspectos, a saber:

1. Controversias de carácter internacional. Estas se dan cuando dos Estados tratan de anteponer sus intereses para otorgar la nacionalidad a personas físicas. Este supuesto se dá, por principio, al tratar de establecer si un Estado tiene el derecho para hacer valer su protección internacional a favor de uno o varios indivisuos. Será este un conflicto entre dos ó más Estados que debe de resolverse acorde a los principios de derecho internacional público; esta misma controversia se contempla si se enfoca el problema a través de la anexión de un territorio; aquí esencialmente son los habitantes del territorio anexado quienes optan por la nacionalidad que ostentarán, aunque subsidiariamente los estados intervienen para resolver la cuestión sobre la antigua nacionalidad y la nueva que adquiere.

Es de hacer notar que los problemas de nacionalidad múltiple encuadran dentro de este tipo de controversias, pudiendo ser su solución los acuerdos a que llegan a través de los tratados internacionales y de las disposiciones contenidas en el derecho interno de cada Estado.

2. Controversias de órden interno. Estas se suscitan al tratar de otorgar la nacionalidad a personas físicas, ya que

aquí es requisito indispensable el pronunciamiento de un órgano del estado para otorgar la nacionalidad a estas personas.

"La nación ha llegado a ser considerada como el concepto político fundamental de los tiempos recientes".

"En su utilización predominantemente en inglés y en otras lenguas, "nación es sinónimo de un estado o de sus habitantes, o bien denota un grupo humano vinculado por la solidaridad común, en grupo cuyos miembros colocan la lealtad al grupo como totalidad por encima de cualquiera otras lealtades contrapuestas. Este último concepto, expuesto en primer lugar, por John Stuart Mill, con la particularidad de que llamaba al concepto "nacionalidad".

"Puede decirse que una parte de la humanidad constituye una nacionalidad -escribía Mill- si sus miembros están unidos entre sí por simpatías comunes, que existen entre ellos y los demás, que los lleva a cooperar entre sí de mayor gana que con cualquier otro pueblo, a desear a estar bajo el mismo gobierno y a desear que haya un gobierno integrado exclusivamente por ellos o una parte de ellos". (36)

"Los ideales nacionales deben su universalidad a dos movimientos históricos: primero, la revolución francesa y las guerras napoleónicas, que desde Francia difundieron este ideal a otros países europeos, especialmente Alemania, Italia, España y Rusia; segundo, el movimiento anticolonialista del siglo XX, que se ha extendido a Asia, África y otros continentes. A causa de la gran circulación del término

"Nación", su sentido se ha hecho confuso, como sucede con el término igualmente generalizado de "democracia". En el siglo XIX algunos teóricos (como Manzini, Mill, Renan) abrazaron la idea nacional, y otros (Acton), la rechazaron. (37)

"En el siglo XX ha habido pocos críticos coherentes -- (Toynbee o Kedourie) defensores de la organización supra nacional. La mayor parte de los escritores han dado por establecido el ideal nacional, buscando la verdadera definición de la nación".

"En resumen, la nación, se ha convertido no sólo en un concepto clave de la teoría política, sino también en el arma favorita de la polémica política" (38)

En las universidades europeas de la baja edad media las "naciones" eran grupos de estudiantes que procedían de la misma región o país. Algo más tarde se desarrollaron un significado primario y otro secundario, el primero de los cuales se incorporó al uso político y el segundo al jurídico. Para los escritores radicales franceses del siglo XVIII, una nación estaba constituida por el pueblo de un país determinado, sin distinción de jerarquías y, a menudo, como contraposición al monarca reinante. En 1789 - 1793 los tres testamentos franceses se fundieron en la asamblea nacional, abolieron las prerrogativas económicas y políticas de la nobleza y del clero, transformaron la monarquía en una república y establecieron sustituyendo al histórico mosaico de provincias y regiones, una serie

- (37) Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, Tomo 7, Editorial Aguilar, México
- (38) Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, Tomo 7, Editorial Aguilar, México

de departamentos arbitrariamente trazados. La nación era la palabra predilecta de los constitucionalistas, la secularización, la igualdad y la centralización de aquellos que querían modernizar la sociedad y racionalizar su estructura administrativa. Con independencia de lo que el término nación hubiera afectado por otras tendencias políticas revolucionarias.

En Asia, Africa e Iberoamérica, en el curso del presente siglo, como veremos más adelante, la vinculación entre los ideales de modernización y de nacionalidad ha sido incluso más estrecha.

En su sentido secundario, nación significa un pueblo extranjero. La biblia del rey Jacobo, distinguía entre el pueblo de Israel y las naciones gentiles. Los colonizadores ingleses de Norteamérica hablaban de los siux, che-roquis y otros pueblos indígenas como naciones de indios mientras que los europeos posteriores (cuando la nación se había ya asociado con el estado nacional moderno) llamaban a los grupos africanos correspondientes "tribus". De forma similar, los juristas ingleses del siglo XVI traducían la frase latina "ius gentium" como derecho de las naciones expresión que Jeremy Bentham sustituyó en 1780 como derecho internacional.

"Los dos sentidos fueron al principio bastante diferentes. Cuando los oradores de finales del siglo XVIII invocaban a la nación, se estaban refiriendo al pueblo como sostén de un gobierno popular, en un estado soberano o en alguna de sus subdivisiones. Por el contrario para los juristas y diplomáticos, una nación era cualquier estado soberano, con independencia de su forma de gobierno. La victoria del gobierno popular en Europa, en el período comprendido entre 1789 y 1918, llevó a una mezcla de los dos sentidos en las

naciones que ahora proclamaban su soberanía. Pero, ¿ Qué ocurre si las fronteras de un estado o, incluso, su existencia, no responden a la voluntad del pueblo?. La solución a este problema fue dada por Fichte, cuando invocaba a la nación alemana por encima de la cabeza de una docena de príncipes; por Mazzini, cuando clamaba por la unidad italiana y por los nacionalistas de Europa Oriental que planeaban la caída de los imperios multilingües de los turcos, de los Habsburgo y de los Romanov". (39)

"El gobierno popular o nacional no sólo amenazaba, pues, la legitimidad de los monarcas, sino incluso la de sus mismos reinos. Mazzini, inbuído del optimismo liberal de mediados del siglo XIX, y generalizado a partir del ejemplo italiano, pensaba que la respuesta a la pregunta ¿ Quiénes son los miembros de una Nación ? era obvio en todos los casos, y tenía confianza en que las naciones de Europa podrían vivir en armonía, según una ordenación divina, una vez que esta respuesta fuera reconocida. Un optimismo similar estaba implícito en la proclamación, por Wilson, del principio de autodeterminación nacional. Los autores de la paz de 1919 trataron de aplicar esta doctrina mazziniana-wilsoniana a Europa Oriental, pero hacia 1941 todos los estados creados entonces habían sucumbido ante las conquistas de la Alemania Nazi o de la Rusia Soviética. Decididamente la modificación de las fronteras nacionales no había supuesto una panacea para los males de la política mundial. Mientras que Mazzini y sus contemporáneos habían condenado las guerras destinadas a la supresión de determinadas nacionalidades, los liberales occidentales de la centuria siguiente iban a condenarlas como un exceso de nacionalismo". (40)

..

(39) Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, Editorial Aguilar, México.

(40) Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, Editorial Aguilar, México.

La sociedad de naciones que incluía países como China, Thailandia, Etiopía, Liberia, la U.R.S.S. e Irak, extendió oficialmente el término nación a todos los estados soberanos de dentro y de fuera de Europa, con independencia de su forma de gobierno o del carácter de su desarrollo social. Al mismo tiempo, los teóricos comunistas y los líderes políticos de los países no europeos estaban contribuyendo a la misma expresión de su empleo. Marx había rechazado a la nación como un ideal burgués que podía poner en peligro la solidaridad internacional del proletariado. Pero marxistas posteriores como Otto Bauer y Lenin, que conocían la fuerza del nacionalismo en Austria y Hungría y en el imperio ruso, aceptaron la idea. La constitución de la U.R.S.S. en 1921 como una federación de repúblicas nacionales, cada una dominada por su partido bolchevique, venía a demostrar esta aceptación. Además, empezando por el congreso de los pueblos de Oriente, celebrado en Bakú en 1920, los comunistas rusos intentaron establecer una alianza con los movimientos nacionalistas de los países coloniales que conduciría a que una generación después, fueran denominadas "guerras de liberación nacional" los movimientos guerrilleros apoyados por los comunistas.

La fundación del congreso nacional en la India en 1885, y la proclamación del pacto nacional en Turquía en 1920, y del partido nacional revolucionario en México en 1929, fueron otros tantos intentos en el desarrollo del ideal nacional en Asia, Africa e Iberoamérica; en India lo fundamental era la modificación, y más tarde, la desaparición del gobierno colonial. En Turquía la conservación de la soberanía de los restos del derrotado imperio otomano. En México las finalidades eran la unidad política, después de

dos decenios de guerra civil, y la exclusión de las influencias políticas y económicas de Estados Unidos. Pero en todos estos casos, las implicaciones iban más allá de la política; la construcción de la industria textil y la abolición de las barreras de casta en India; la adopción de un código civil secularizado y del alfabeto latino en Turquía; la redistribución de la tierra y reivindicación orgullosa de la herencia azteca en México. Los tres movimientos eran ejemplos de partidos nacionalistas integradores, es decir, de organismos políticos consagrados a la independencia externa, la seguridad interna, la educación de las masas, el desarrollo económico y la secularización.

Los ideales de modernidad y de nacionalidad están incorporados en la actualidad a muchas declaraciones de las Naciones Unidas, que se ha aproximado a la consecución de una universalidad efectiva, ya implícita en la sociedad de naciones. Por el hecho de pertenecer a las Naciones Unidas, un país soberano tan grande como India, o tan pequeño como las Islas Maldivas, debe ser considerado una nación. Esto no representa la victoria de la segunda de las significaciones citadas sobre la primera, es decir, de la jurídica sobre la política; expresa también la presuposición de que todos los estados miembros están, o acentuadamente pueden estar, gobernados de acuerdo con principios populares, de que las naciones en sentido jurídico habrán de ser también nacionalidades en el sentido de Mill.

Para dar más ilustración a este capítulo, veamos como ha evolucionado a través de la historia el concepto de nación, y así vemos como surge la primera ciudad estado, que se da al desarrollarse las primeras formas de civilización y la ciudad estado se convierte en una unidad orgánica, constituida por campesinos, artesanos y comerciantes y dirigida por sacerdotes o por un príncipe.

El equivalente medieval de las ciudades estado de la antigüedad, fueron las ciudades autónomas que crecieron junto a los principados feudales. Las nuevas ciudades fortificadas o burgos conservaban su independencia con respecto a los poderosos señores feudales, que desde sus castillos dominaban las zonas periféricas.

El Estado Universal.- En la antigüedad, poderosos monarcas y aguerridos conquistadores consiguieron el dominio del mundo conocido. Núcleo de varias de estas empresas fueron las antiquísimas civilizaciones de las regiones mesopotámicas, donde los sirios y los persas fundaron sus imperios. Estas mismas regiones posteriormente formaron parte del imperio de Alejandro Magno, que constituyó el primer estado universal de la historia.

La coronación de Carlomagno por el Papa en Roma, en el año 800, significó el reconocimiento de la existencia de un imperio occidental. Carlomagno aparecía como el heredero del ideal romano de soberanía mundial. El estado universal era todavía la idea política predominante.

El Estado Nacional.- Paralela a las antiguas ciudades estado mesopotámicas, embrionariamente surge en Egipto, el estado nacional unido bajo el cetro de los faraones.

Dentro del área geográfica del valle del Nilo, limitado por el mar y el desierto, se desarrolló una civilización nacional que se diferenció claramente de las demás circundantes y que conservó sus peculiaridades durante milenios. El antiguo Egipto era ya una ciudad cultural y política, un estado nacional.

Hacia 1500, las casas reales nacionales se habían asentado en un conjunto de estados europeos. Entre éstos figuraban Inglaterra, Francia, España, Suecia, Rusia y Polonia.

Los artifices de los nuevos Estados fueron hábiles regentes.

El estado nacional es opuesto a la idea de un estado universal, a diferencia del estado universal, el estado nacional se asienta en una sola nación. La nación en general constituye una unidad de territorio, de economía, de origen, de costumbres, de lengua y de historia; este estado es la forma histórica de gobierno que se desarrolla circundada a esta comunidad económica y cultural, principalmente a partir de la revolución industrial.

En el siglo XI, se consolida la unidad nacional en estados como Inglaterra, Francia y el reino de Kiev, en Rusia, en Escandinavia el proceso de unión nacional dió como consecuencia el nacimiento de los países nórdicos.

Mediante la generalización del sistema monetario, los pueblos pudieron constituir una administración nacional y organizar ejércitos de mercenarios, susceptibles de ser utilizados también en las guerras internas. El crecimiento de los principados significó el nacimiento de los estados nacionales. Las provincias obtuvieron una cierta independencia y al mismo tiempo se beneficiaron de la organización y de la defensa garantizadas al nivel de las unidades nacionales. El príncipe se convirtió en un símbolo nacional unificador que contrarestabá el separatismo local.

A principios del siglo XVI, los estados nacionales monárquicos se hicieron realidad en los países periféricos de Europa. Estas monarquías estaban regidas por reyes que se esforzaron en

imponer su poder personal y en consolidar la unidad nacional de una vez para siempre. Carlos I de España, Francisco I de Francia, Enrique VIII de Inglaterra, Gustavo Vasa de Suecia, Segismundo II de Polonia e Ivan IV, primer zar de Rusia, fueron algunos de los representantes del fuerte poder real. Durante el siglo XVII, los países europeos se inclinaban hacia un poder monárquico absoluto.

En la Europa central, sobre todo en Alemania y en el norte de Italia, las luchas entre los estados pontificios y el imperio habían debilitado la idea de estado universal de la edad media. Esto condujo a una desmembración que caracterizó la permanencia del feudalismo.

Desde el punto de vista que en este capítulo estamos analizando la problemática de la nacionalidad, veamos ahora, cuáles son los elementos de la nacionalidad:

- Los escritores nacionalistas para definir lo que es la nación han sufrido confusión, como también para explicar de que forma la nación ha surgido, como consecuencia de lo anterior, - más que aportar elementos para explicar el fenómeno, han creado confusiones.
- Otro ángulo del problema consiste, en que se ha hablado de la nación en lugares en que el sentido de la nacionalidad estaba menos desarrollado, por ejemplo, entre los alemanes y los italianos del siglo XIX, y los árabes y africanos del siglo XX más que entre los ingleses, franceses o japoneses.

Estos tratadistas han hecho más escabroso el problema al agregar ambigüedades en especial al tratar de establecer una distinción entre las características objetivas de la nacionalidad, como son la geografía, la historia, la estructura económica, etc. y las características subjetivas a saber, la conciencia, la lealtad,

la voluntad, etc. De hecho las características subjetivas son intentos genuinos de definición, y las definiciones objetivas por lo general contienen intentos aceptables de explicación.

Separadas la definición y la explicación habrá que resolver otras dificultades, una de ellas es que la nacionalidad, vista como una forma de lealtad, es una cuestión de grado, es decir, un pueblo en un momento puede más o menos ser una nación, aunque no lleve a aproximarse al tipo ideal de nación. Vemos también que los límites de un estado no siempre coinciden con los límites de la autoconciencia nacional. Dentro del estado pueden habitar minorías étnicas que no sientan la misma vinculación a la nación y excluir, en cambio, a grupos nacionales que viven fuera de sus fronteras y que sienten una vinculación a la nación. Si les damos validez a estas consideraciones sin dificultad estableceremos que actualmente Malasia es un estado nacional en menor medida que Argelia, Argelia menos que Turquía y Turquía menos que Suecia.

Esta disposición nos hace ver que algunas lealtades prevalecerán en tanto que otras están condenadas a desaparecer.

Partiendo del principio de que la nacionalidad es una cuestión de grado, vemos que los líderes de una nueva nación pretenden colocar a su pueblo en un lugar más alto del que en realidad merece en dicha escala de nacionalidad, dejando sentir en ocasiones la existencia de una nación que incluso, hay que crear todavía, como son los casos por ejemplo, de Jimah, después de 1940 en su campaña por Pakistán, o el de Fichte en 1808, en sus discursos a la nación alemana. Estas posturas dan cabida al nacionalismo que significa formar o sostener un estado nacional siendo esto anterior al surgimiento de una nación o más bien hasta llegar a perfeccionar una nacionalidad.

Cimentada la lealtad nacional puede sufrir una serie de motivaciones que ocasionan que esta lealtad pueda debilitarse o incluso que llegue a desaparecer, dando lugar al nacimiento de otras lealtades que en un momento determinado puedan entrar en conflicto. Por ejemplo en el siglo XIX la lealtad hacia las naciones italiana y alemana recibió a otras lealtades más estrictas.

Actualmente en la Gran Bretaña no se experimenta ninguna fricción entre la nacionalidad británica del conjunto y las nacionalidades particulares inglesa, galesa o escocesa. En la Conferencia de Paz en París en 1919, un líder egipcio dirigiéndose a los delegados sirios dijo que a Egipto ni le interesaban ni le afectaban los problemas arábes de los sirios. Irónicamente para el gobierno de Nasser el problema egipcio se convirtió en un problema árabe. En la actualidad los nacionalistas sirios están sometidos a un serio conflicto de lealtades; a Siria dentro de sus actuales fronteras a una gran Siria que comprende a Líbano, Jordania y la esperanza de Palestina y a una comunidad lingüística árabe desde Marruecos hasta Omán.

Si enfocamos nuestro análisis de la nacionalidad desde el punto de vista de la territorialidad, el estado moderno nacional es una forma particular del estado territorial. La extensión territorial debe de reconciliar los imperativos de la unidad que imponen los límites más altos, con las exigencias de una división del trabajo moderna, que imponen límites inferiores. Ante este supuesto hay diversos criterios para establecer las fronteras y es aquí donde hay que analizar los elementos que pretenden hacer valer los políticos como garantías de la nacionalidad o los hechos valer por los estudiosos como características objetivas de una nación. La lengua, la historia, la geografía, la voluntad popular; todos éstos son elementos que conforman la identidad nacional, aunque no de la forma⁹ de ordinario se cree.

Analicemos estos elementos conformantes de la identidad nacional:

La Geografía.- La frontera natural de un estado es un elemento más bien polémico que científico, veamos por ejemplo que los pirineos han separado siempre a los españoles de los franceses, a la inversa, los alpes han contribuido a la unidad de Suiza como nación; a la vez en alguno de sus tramos, el valle del Rhin ha sido en ocasiones motivo de separación entre los franceses y los alemanes, en cambio el Río Nilo por milenios ha sido el imán de la unidad egipcia, consecuentemente según esta ilustración, no son los ríos, las montañas o los valles los conformantes de las naciones, sino los hombres que moran en ellas.

La Historia.- Paralela al factor que antecede la historia nos demuestra que en europa excepcionalmente hay naciones que no hayan sufrido de control político a lo largo de los siglos, en cualquiera de estos casos las actitudes nacionalistas ante la historia no deben ser consideradas por su valor a primera vista. Los estudiosos de esta corriente consideran con frecuencia una serie de símbolos entre los que los nacionalistas seleccionan los que convienen a sus propósitos, encontrando los más adecuados de éstos, aquellos que son acogidos por las naciones modernas que tratan de lograr la unidad dentro de los límites de sus fronteras.

Esta postura a través de la historia nos da algunos ejemplos:

Los faraones, los fenicios y los asirios ejercen un atractivo natural sobre los nacionalistas egipcios, libaneses o iraquíes. Los panabarristas se remontan al primer califato y los que promueven la unidad sirio-egipcia se sintieron atraídos por Saladino que gobernó sobre los dos países. Una serie de motivos en Asia Central tal vez, dieron vida a un "panturquismo" políticamente fútil, pero los hititas constituían en Anatolia un símbolo con raíces tan remotas que podrían ser base del origen de los turcos.

El papel que desempeña el idioma en cuanto a la determinación del concepto de la nacionalidad, se dice que ésta se identifica en el santo y seña de la lengua. A diferencia de la geografía, el idio-

ma es un fenómeno humano; a diferencia de la historia, que se continúa y dice muchas cosas, el lenguaje por su diversidad divide a los hombres en tantos grupos como lenguas haya y su evolución va paralela a la modernidad que trae como consecuencia la interdependencia, siendo en la sociedad moderna donde hay más gente que habla y escribe para los demás. El idioma tiene sus limitaciones para poder ser determinante en cuanto a establecer la nacionalidad por razones diversas. El idioma no es una realidad estable, ya que la política configura al idioma en la misma proporción que el idioma a la política, como vemos que las divisiones lingüísticas europeas de los siglos del X al XV, reflejaron de manera preponderante las fronteras dinásticas. Las zonas lingüísticas en ocasiones son pequeñas como en África tropical, o bien extensas como en América Latina o como en el Oriente Medio Árabe. Si el mapa lingüístico mundial fuera comparado con los límites políticos durante la década de 1960, podría verse que ambos coinciden con alguna exactitud no sólo dos decenas de países, la mayor parte europeos. Aproximadamente en la mitad de los países del mundo, menos del 70% de la población habla el mismo idioma y en uno de cada cuatro no existe una mayoría lingüística.

En la mayor parte del mundo, si los Estados pretenden convertirse en naciones, la identidad del idioma tendrá que ser creada a conciencia o bien habrá que encontrar otros criterios diferentes para establecer la nacionalidad.

Por último, vemos uno de los elementos menos válido, según los tratadistas para la determinación de la nacionalidad, se trata de la voluntad popular que según Renan(40), la nación es "un plé biscite de tus les jours". Pero si se trata de dar vigencia a este enunciado, vemos que los plé biscitos sólo pueden determinar los límites nacionales en situaciones marginales ya que la elección necesita ser definida y los resultados aprobados por los es tados vecinos.

(40) Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales
Editorial Aguilar, México.

Al respecto Sir Ivor Jennings nos dice: "A primera vista nos parecía muy razonable que el pueblo decida. De hecho, era ridículo, porque el pueblo no puede decidir hasta que alguien ha decidido quienes constituyen al pueblo".

El problema tan complejo que a través de la evolución de la ciencia jurídica se ha planteado para determinar los elementos que nos lleven a concretar una definición a través de elementos para establecer que es la nacionalidad en el derecho internacional, no hay una respuesta que sea concordante con el progreso humano en sus diferentes áreas y vemos que únicamente se concreta esta interrogante a través de conceptos tales como los anteriormente planteados en este capítulo como son: el idioma, la voluntad popular, la historia y la geografía. Para actualizar el problema, las nuevas corrientes ideológicas en relación con la determinación de la nacionalidad nos dicen: que para concretar que es la nacionalidad, debemos de tomar como elementos primarios de ésta: la modernización y la comunicación social.

Como apuntamos al principio del tratamiento de este planteamiento, los elementos que señalamos como la modalidad para decir que es la racionalidad, vemos que la modernización se cimenta desde el renacimiento europeo y se extiende a los demás continentes. El término nación se ha aplicado a los pueblos de Europa, desde finales de la edad media. En Europa, Asia, Africa e Iberoamérica, el nacionalismo y la tendencia a la modernización actualmente son los preponderantes de una sola revolución social, cultural y política.

La Comunicación Social.- En relación con este elemento como determinante de la nacionalidad, el autor Karl Deutsch(41), explica el fenómeno de la nacionalidad, exponiendo: "La nacionalidad no es una característica innata, sino el resultado de un proceso de aprendizaje social y de formación de hábitos. Este aprendizaje

(41) Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales
Editorial Aguilar, México.

ha tenido un desarrollo tal en Europa y América del Norte, gracias precisamente al crecimiento del comercio, de los viajes o sea a la comunicación social como consecuencia del desarrollo de estos pueblos. El grado de desarrollo de estos países ha contribuido a plasmar el concepto de la nacionalidad. Aunque estos elementos modernos en torno a decir que es la nacionalidad, no están exentos a los cambios políticos que en un momento determinado pueda considerarse que son inadecuados para establecer los principios determinantes de la nacionalidad.

El sentimiento de nacionalidad en la Europa Occidental y septentrional surgido a finales del siglo XVIII, probablemente tenía sus bases en la continuidad del poder político de las dinastías y de las minorías gobernantes que datan de la edad media. En aquellos lugares en que la nacionalidad no se sustentaba en la tradición política, como sucedía en Europa Central y Oriental, este sentimiento de nacionalidad ha sido pobre y, en consecuencia, más agresivo.

Esta misma situación se palpa en los estados postcoloniales en los que el grado de integración política ha sido proporcional al número de administradores indígenas y de políticos forjados bajo este régimen colonial. Los británicos aceptaron en la India la existencia de un Pakistán independiente, pero no apoyaron efectivamente ninguna de las reivindicaciones separatistas de los estados principescos. Los franceses dividieron a África Ecuatorial y Occidental en 14 territorios en la década de 1950, con la finalidad de mantener a los africanos dentro de una comunidad francesa ultramarina, para finalmente en 1960 concederles su independencia. Los británicos por su parte, forjaron un proyecto de confederación para la Nigeria independiente.

En Europa Occidental fueron principalmente los monarcas de la época prenacional los que decidieron quienes eran sus súbditos.

En Africa y Asia, esta decisión por escasez y por necesidad, ha sido dejada a los poderes ex-coloniales. Si la experiencia de América Latina tiene alguna relevancia, puede esperarse que estas fronteras postcoloniales perduren para el futuro a pesar de las periódicas acciones de anarquía en los países iberoamericanos considerados aisladamente, las fronteras entre ellos han sufrido pocos cambios siendo estas líneas divisorias casi las mismas que impuso la dominación española.

La disparidad entre las proclamaciones de nacionalidad y la realidad política de la mayoría de las naciones de reciente proclamación es uno de los problemas más agudos en lo que va del presente siglo. La inestabilidad política, los golpes militares, las guerrillas esporádicas y la subversión desde el exterior, son algunas de las facetas o consecuencias de este gran problema. Vista desde la perspectiva de la política interior de un determinado país, la nación aparece como el ideal integrador y unificador. Pero también la proclamación de nuevas naciones ha dado consecuentemente nacimiento a otros tipos de tensión interna nacional. La transición del colonialismo a la independencia no ha consistido de hecho, con frecuencia más que en la transformación de la violencia interna de un imperio en desintegración en una violencia mejor organizada entre los nuevos estados, como en los casos de Israel, Cachemira, Chipre y Vietnam. Desde la perspectiva de una política mundial, en consecuencia, el estado nacional puede ser considerado con justicia como un elemento preturbador. Si el crecimiento de las naciones no va acompañado con el crecimiento correlativo de un sistema de orden internacional, las nuevas naciones surgidas alrededor de 1950 y 1960, pueden resultar tan poco viables como los estados bálticos o danubianos entre 1939 y 1941.

CAPITULO IV

LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El análisis que de este capítulo haremos, lo iniciamos con el principio que anteriormente hemos citado en relación con la na cionalidad y que se refiere a las reglas fundamentales en mate ria de nacionalidad cuyo fundamento es que si las normas con cretas de derecho positivo reguladoras de la nacionalidad del hombre pertenecen al derecho interno de los estados, los principios jurídicos que alientan estas normas son un patrimonio de la humanidad, ante este presupuesto la doctrina internacional da entre otras soluciones al problema de la doble nacionalidad, el principio o regla que dice: "Todo individuo debe tener una nacionalidad y nada más que una".

Desgraciadamente la regla a que hacemos alusión no concuerda con la realidad, ya que ésta nos presenta dos problemas de difícil solución, los individuos carentes de nacionalidad y los individuos que tienen doble nacionalidad.

En relación con los apatridas o sea los individuos sin nacionalidad en el año de 1910, Suiza convocó a una conferencia europea para subsanar los problemas producto de la apatridia, ya que los individuos carentes de nacionalidad causaban problemas a los paí ses a donde pretendían establecerse, esta conferencia no se efec tuó por la falta de interés de los países que deberían intervenir.

Del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, la conferencia de La Haya aprobó una convención sobre casos de apatridia.

La apatridia es tan añeja como la humanidad, ya que desde la an tigua Roma en la que los esclavos perdían su nacionalidad de origen sin poder adquirir la nacionalidad romana, hasta nuestros

días en que las legislaciones internas establecen leyes que sancionan a sus nacionales con la pérdida de la nacionalidad, ocasionando con ésto que no tenga vigencia el derecho del hombre para poseer una nacionalidad.

Arellano García (42) enumera algunos ejemplos de apatridia:

1. "Los individuos nómadas modernos como los llamados gitanos que se encuentran en constantes viajes a través del territorio de diversos estados y sin estar vinculados a ellos. La manera de resolver el caso de estos sujetos es no permitiéndoles el acceso a un país sin acreditar previamente una nacionalidad y dotándolos de la nacionalidad del país al que se encuentren más vinculados".
2. "Individuos cuyo origen es desconocido por ellos mismos por su ausencia de ascendientes conocidos y por desconocer el lugar de nacimiento o por lo menos, por no poder acreditar su nacimiento".
3. "Individuos que incurren en alguna de las causas que en su país traen consigo la pérdida de la nacionalidad sin que hayan adquirido otras".

En este aspecto las causas del hematrocismo pueden ser variadas; la renuncia a la nacionalidad, el ostentar títulos nobiliarios que impliquen sumisión, la residencia en el ex tranjero de una persona naturalizada, el matrimonio con ex tranjero, etc."

4. "Individuos oriundos de territorios donde no se otorgaba una nacionalidad (territorios que estuvieron sometidos a fideicomiso)".
5. "Individuos hijos de apátridas natos".

Es de lamentar que en nuestra época en que los adelantos tecnológicos tratan de proporcionar una vida más segura al hombre, veamos aunque cada día con menos frecuencia, que ha^{ya} individuos que carezcan de ese derecho tan elemental del hombre que es la nacionalidad.

Las anteriores referencias son un preámbulo para que expongamos un problema igual de escabroso que es el relacionado a los individuos que poseen una doble nacionalidad, la profundidad de esta situación que actualmente tiene plena vigencia en las legislaciones de no pocos estados, se debe precisamente a la falta de una legislación de la materia de caracter universal para determinar la nacionalidad, que desde luego debería ser jerárquicamente superior a las legislaciones internas de los estados, ya que por el contenido y la forma de estas legislaciones se provocan los conflictos de la múltiple nacionalidad.

Los elementos jus sanguinis y jus soli, al ser adoptados simultáneamente por los estados para determinar quienes son sus nacionales, son los factores que por la aplicación paralela de estos elementos propicia los problemas de la doble nacionalidad, si ilustramos este supuesto veremos que, la fuga de los nacionales de un estado hacia el extranjero lo debilita en su factor humano y ante esta situación, el estado trata de no perder a sus nacionales y hace uso del recurso del jus sanguinis para sujetar bajo sus leyes al individuo que se ha ido a vivir al extranjero.

El reverso de la situación se da en países como Estados Unidos de Norteamérica, que constantemente recibe grandes cantidades de inmigrantes, si estos son sujetos a las condiciones del jus soli, la propia seguridad del estado receptor estaría en peligro, ya que en un momento determinado su territorio estaría poblado por individuos extranjeros que en cantidad podrían superar a los nacionales de ese estado.

Para abatir el problema de la doble nacionalidad, los estudiosos de la materia en diversas épocas han realizado intentos para re-

solverlo, infortunadamente hasta nuestros días prevalecen las deficiencias legislativas en torno a la problemática de la doble nacionalidad, y así vemos como el Instituto de Derecho Internacional reunido en Cambridge el 24 de agosto de 1895, -- acordó "Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades" hipótesis esta que en nuestros días no está plenamente identificada con la realidad. En la reunión del año siguiente efectuada en Verona, Italia, el Instituto en su artículo quinto precisó: "nadie podrá naturalizarse en país extranjero sin probar previamente que ha quedado desligado de todo vínculo nacional con su país de origen, o que por lo menos, ha manifestado su voluntad al gobierno del mismo y cumplido el servicio militar activo con arreglo a leyes de este país".

En La Haya, del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, la Sociedad de Naciones promovió una conferencia para tratar los asuntos relacionados con el problema de la doble nacionalidad en la que se pretendió establecer que en el supuesto de un individuo que tuviera una doble nacionalidad podría renunciar a una de ellas, siempre y cuando esta renuncia estuviera avalada por el estado ante el cual renunciaba a su nacionalidad, éste más que ser un requisito que debiera cumplir el individuo, era una imposición al estado que perdía a un nacional, ya que se estableció que la renuncia de la nacionalidad debía otorgarse si el individuo tenía su residencia en otro estado distinto del de su nacimiento.

Creemos que con un criterio no razonado, este criterio se encuentra plasmado en el artículo segundo de la Convención Europea de 1963, sobre la reducción de casos de nacionalidad múltiple.

Esta misma Convención estableció en su artículo primero: los nacionales de los estados contratantes que adquirieran por su propia voluntad mediante la naturalización, la nacionalidad de otro estado, perderán su anterior nacionalidad.

Retrocedamos y veamos que en la Convención de 1930 de La Haya, concluyó en relación con la doble nacionalidad; que el individuo con doble nacionalidad se considera como nacional de cada estado cuya nacionalidad posea. Un estado no puede prestar protección diplomática a uno de sus nacionales contra otro estado cuya nacionalidad también posea dicha persona. Dentro de un tercer estado, esa persona es tratada como si estuviera una sola nacionalidad.

todos los esfuerzos internacionales para tratar de combatir la doble nacionalidad serán infructuosos, se vislumbrará una solución cuando el problema no esté en manos de las legislaciones internas de los estados, como apuntamos al principio de este capítulo que se requiere una legislación de carácter universal para combatir la doble nacionalidad propiciada por la forma en que pretenden resolverla infinidad de Estados.

Arellano García en su obra tipifica los casos de doble nacionalidad en la forma siguiente:

- a) Casos en que la doble nacionalidad proviene desde el momento del nacimiento o sea de los estados que aplican paralelamente el principio del ius soli y del ius sanguinis para determinar la nacionalidad como antes lo hemos expuesto y un ejemplo de este mecanismo es México, con las consecuencias que la doctrina no puede definir, y
- b) Casos en que la doble nacionalidad surge con posterioridad al nacimiento por efecto de la adquisición de otra nacionalidad diferente a la de origen, que ocasiona dos problemas: adquisición voluntaria de una nueva nacionalidad y segundo, adquisición automática de una nueva nacionalidad.

La única solución que se vislumbra ante el problema de la doble nacionalidad, que en la gran mayoría de los casos, se debe a la

imposición que de ésta hacen los estados al aplicarlas a los individuos desde su nacimiento a usar en beneficio de sus intereses el *ius sanguinis* y el *ius soli* en forma simultánea, dejando al arbitrio del individuo cuando alcance su mayoría de edad, optar por la nacionalidad del estado con el que se encuentre más identificado en todos los órdenes de la vida, social, política, cultural, religiosa, etc.

Definitivamente la complejidad del problema que analizamos está encuadrada dentro de ese fenómeno jurídico que se denomina conflicto de leyes, y éste se da cuando hay coincidencia en los aspectos que ligan una situación jurídica concreta con las leyes de dos ó más estados y vemos que la tarea del derecho internacional privado consiste en elegir entre dos ó más normas jurídicas de diferentes estados, cual de ellas será la que defina una situación concreta, obviamente esta situación está en conflicto con las normas jurídicas de los estados cuyas normas se han de elegir, de lo que se trata es de si existe una situación jurídica determinada, saber cuál es la norma jurídica que se debe de aplicar entre dos ó más de estas normas de diversos estados para resolverla.

Adolfo Miaja de la Muela dice: "que en el conflicto de leyes existen dos ó más relaciones jurídicas en potencia, tantas como leyes tengan contacto con las personas, cosas o actos que figuren el supuesto de hecho, pero mientras no se señale exactamente la ley aplicable, es decir, mientras no se resuelva el conflicto, lo único que tenemos es una relación humana". (43)

René Foinet, expone "que el conflicto de leyes requiere la reunión de dos elementos: -Una concepción jurídica, es decir, algún acto jurídico, contrato, apertura de sucesión, etc. - Ciertas circunstancias que produzcan la aplicación de varias leyes.(44)

(43) Arellano García Carlos
Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, México '81

(44) Arellano García Carlos
Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, México '81

Martin Wolff dice "cuando se dan hechos positivos con puntos de conexión con el extranjero, la cuestión acerca de que consecuencias jurídicas deban tener tales hechos, solo puede resolverse determinando previamente cual es la ordenación jurídica de donde debe tomarse la respuesta a aquella cuestión....el derecho internacional privado debe determinar que ordenación jurídica, entre varias vigentes a un tiempo, debe aplicarse a una relación determinada de la vida real". (45)

Para finalizar el análisis de este capítulo, expondremos lo que en materia de nacionalidad contiene la legislación española, así como diversos tratados sobre la materia suscritos entre España y algunos países de América sobre la materia, tanto en la legislación de referencia como en los tratados, vemos deficiencias de fondo que originan causas de doble nacionalidad:

Para la vigente Constitución de España son españoles:

Artículo 1º .- Las personas nacidas en territorio español, en esta fracción del artículo que exponemos, vemos que priva el criterio del jus soli, sin tomar en consideración lo que la ley del estado de los padres del nacido en España (si sus padres son extranjeros), tengan establecido en relación con la nacionalidad.

Artículo 2º .- Los hijos de padre o madre españoles aunque hayan nacido fuera del país, en esta fracción es evidente la aplicación del jus sanguinis, y basta que en el país a donde nazca un hijo de padres españoles haga una aplicación del jus soli, para que este individuo tenga doble nacionalidad.

(45) Arellano García Carlos
Derecho Internacional Privado
Editorial Porrúa
México 1981

Para la legislación española son extranjeros:

Artículo 1° .- Todas las personas nacidas fuera de España, de padres, sean extranjeros o nacionales, que tengan su domicilio fuera de nuestro territorio.

I.- Los que sean hijos de extranjero, solo podran adquirir la nacionalidad española, la naturalización y sometiendo a los trámites y requisitos que las leyes ordinarias de naturalización prescriban.

II.- Los que sean de padre y madre, o de padre o madre españoles, serán también españoles, siempre que en su oportunidad, se sometan voluntariamente a nuestras leyes comunes y eludan, si es preciso, la jurisdicción de su patria en derecho.

Artículo 2° .- Los nacidos en España or fortuito accidente, esto es, de padres transeuntes, serán nacionales o extranjeros, los cuales en ambos casos podrán , sin embargo, gozar de la ciudadanía española, en las mismas condiciones fijadas en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 3° .- Los que hayan perdido la calidad de españoles con arreglo a las leyes, mientras no la recuperen.

La calidad de español se pierde:

1° .- Por adquirir naturaleza en país extranjero.

2° .- Por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del soberano.

3° .- Por casar la mujer española con extranjero. Se hace notar aquí que aún estando la mujer española viviendo en España,

...

por el hecho de casar con extranjero, hasta en tanto no tramite su nueva nacionalidad será una apátrida, ya que la ley española no indica que automáticamente adquiere la nacionalidad de su esposo.

Sobre la cuestión que estamos analizando, la legislación mexicana precisa: -La mujer española solo vuelve a ser ciudadana española, nos referimos a la española casada con mexicano, esta mujer española casada con mexicano que por este hecho adquirió la nacionalidad mexicana, aún quedando viuda no pierde la nacionalidad mexicana, siendo este un caso típico de doble nacionalidad.

Vamos ahora a referirnos a los tratados suscritos en materia de nacionalidad entre España y algunos países latinoamericanos:

- 1.- Tratado de reconocimiento, paz y amistad con Chile, del año de 1845 en su artículo 7° dice: "Serán tenidos y considerados en los dominios españoles como ciudadanos de la República de Chile, los nacidos en los estados de dicha República y sus hijos, con tal que éstos últimos no sean naturales de los actuales dominios de España y sus hijos, con tal que éstos últimos no sean naturales del te rritorio chileno".

- 2.- Tratado de reconocimiento, paz y amistad con la República Argentina, firmado en julio de 1859, decía en su artículo 7°: "Con el fin de establecer y convalidar la unión que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas partes contratantes en que para fijar la nacionalidad de españoles y argentinos, se observen las disposiciones consignadas en el artículo 1° de la Constitución Política de la Monarquía Española y la Ley Argentina del 7 de octubre de 1857.

"Aquellos españoles que hubiesen recidido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniera, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes, pasado este término, se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República".

"La simple inscripción en la matrícula de nacionales, que deberá establecerse en las legaciones y consulados de uno y otro estado, será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva".

"Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables a los ciudadanos argentinos y sus hijos en los dominios españoles".

En relación con el planteamiento que hacemos en este capítulo transcribimos la respuesta del gobierno británico al gobierno argentino respecto de un caso de nacionalidad:

"Sir Robert Pell, declaró en 1845, en nombre del gobierno británico, que las autoridades de Buenos Aires, no tenían derecho para considerar súbditos argentinos a los hijos de ingleses allí residentes nacidos fuera del territorio de aquel estado, pero que los hijos de súbditos británicos nacidos en Buenos Aires y en este país residentes, adquirían los derechos de ciudadano y quedaban sometidos a todas las obligaciones inherentes a esta condición".

"Lord Palmerston contestó en 1858 a un memorial dirigido al gobierno británico referente al alistamiento forzoso de los hijos de extranjeros en el servicio de la milicia local, que el gobierno de su majestad, no podía reclamar a tales personas como súbditos ingleses. Debe pues, que el derecho concedido por las leyes inglesas a los hijos nacidos en el ex--

tranjero, de padres nacionales, de acogerse a la nacionalidad, no puede en manera alguna, invalidar las obligaciones para con el país de su nacimiento y residencia; tal es la interpretación que ha de darse a la deferencia que la ley común inglesa establece entre el Natural Born Subject y el Son of the Soil, es decir, entre el natural del territorio británico y el hijo de inglés nacido en territorio extranjero".

CAPITULO V

LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Para empezar el análisis del último capítulo de este trabajo relacionado con los problemas de la doble nacionalidad en la ley mexicana, debemos de precisar que una de las atribuciones de los Estados en uso de su soberanía, consiste en decidir - quienes serán los nacionales que integren su población; ante esta hipótesis se podría pensar que el Estado otorga la nacionalidad en una forma coactiva o arbitrariamente, pero como señalamos, ésta es sólo una hipótesis, ya que como resultado de la evolución de la humanidad el hombre tiene la capacidad de desplazarse a distintos territorios por diferentes razones y en un momento determinado, sus actos se encuentran regidos - por distintas legislaciones, originandose entre otros conflictos, por ejemplo el que dos ó más Estados le otorguen su nacionalidad, como consecuencia de este estado de doble ó múltiple nacionalidad el individuo ya no sólo compromete su interés, sino que genera el conflicto de que los diversos países que lo han acogido como su nacional tienen que litigar entre sí para resolver a quien de ellos corresponden los derechos sobre los actos del individuo en cuestión, en actividades tan especiales como es por ejemplo, la prestación del servicio militar, argumentando en este caso que ésta es una facultad privativa del estado y consecuentemente, puede en nombre de su soberanía, coaccionar al individuo para que cumpla con el servicio militar nacional. Siendo esta clase de conflictos lo que imposibilita la cristalización del principio consagrado en 1930, en la conferencia de La Haya, según el cual debe buscarse un ideal hacia el cual debe de orientarse la humanidad.

...

Continuando con el análisis de este capítulo, haremos referencia a las disposiciones que sobre la nacionalidad ha realizado el derecho positivo mexicano:

- La comisión redactora de la Constitución de 1857, proyectó el artículo 35, que a la letra decía:

"Son mexicanos todos los nacidos en el territorio de la República, los nacidos fuera de él, de padres mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos siempre que no manifiesten expresamente la resolución de conservar su nacionalidad, y los que se naturalicen conforme a las leyes de la federación".

El proyecto de este artículo pretendía, por un lado otorgar la nacionalidad mexicana a discreción haciendo una mezcla, tanto de jus soli, como del jus sanguinis, ya que bastaba en primer lugar, nacer en el territorio mexicano para ser nacional mexicano sin importar la nacionalidad de los padres, y en el otro extremo, nacer en cualquier lugar del mundo, con la condición de ser los dos ó uno de los padres mexicanos, por este hecho el individuo era considerado como mexicano, desde luego, sin tomar en cuenta la legislación del estado adonde ocurría el nacimiento del infante, provocando como es natural el problema de la doble nacionalidad.

La parte final de este proyecto de artículo sobre la nacionalidad era más ilógica, ya que en uso de la soberanía, el estado mexicano de una manera arbitraria o coercitiva apretendía imponer su nacionalidad a un extranjero por el sólo hecho de venir a invertir su fortuna adquiriendo tierras en nuestro territorio y consecuentemente ocasionando el problema de la doble nacionalidad, ya que sin tomar en cuenta la nacionalidad de origen del extranjero, por el hecho de ser terrateniente, ya era mexicano.

Este proyecto del artículo 35 de la Constitución de 1857, fue reformado quedando de la siguiente manera:

"Son mexicanos todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos; los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad, y los que se naturalicen conforme a las leyes de la federación".

A pesar de ser reformado este proyecto sobre la nacionalidad mexicana adolece de los defectos del proyecto inicial.

Finalmente, la Constitución de 1857, en su artículo 30 establece quienes son mexicanos:

Son mexicanos:

1. Todos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
2. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.
3. Los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

El contenido definitivo del artículo 30 de la Constitución de 1857, en el fondo no resuelve las deficiencias del proyecto que le dió vigencia.

En seguida haremos referencia al artículo 1° de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, que dice:

Son mexicanos:

1. Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento o por naturalización. En esta fracción del artículo de referencia se está haciendo una aplicación arbitraria de la nacionalidad, provocando confusión al aplicar sin ninguna técnica simultáneamente el jus soli y el jus sanguinis.
2. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido según las leyes de la República.

En igual caso se considerará los que nacen de padres ignorados, o de nacionalidad desconocida. En la primera parte de esta fracción parece ser que se refiere al hijo natural y al hijo legítimo, por lo que no vemos el inconveniente para que al menor se le considere como mexicano, ya que su madre es mexicana por nacimiento. La parte final de esta fracción es muy confusa, ya que se pretende decir que se otorga la nacionalidad mexicana a menores abandonados o a hijos de apatridas.

3. Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputan extranjeros, pudiendo sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido 21 años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residieren fuera de ella, o ante la Secretaría de Relaciones, si residieren en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción precedente residen en el territorio nacional y al llegar a la mayoría de edad hubieren aceptado algún empleo público o servido

en el ejército, marina o guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades. Esta fracción tercera es incongruente y es evidente que en principio, propicia el problema de la doble nacionalidad, ya que según su contenido, el hijo de me xicano que perdió su nacionalidad y que nació en el extranjero no es mexicano, esto contraviene la fracción segunda del mismo artículo, la que considera como mexicanos a los hijos de padre que no sea legalmente conocido por las leyes de la República. Arbitrariamente se dice que al cum plir 21 años, si lo manifiesta, será mexicano y aquí la ley no aclara si antes debe renunciar a la nacionalidad que ostente. La parte final de esta fracción es más ilógica ya que al hijo al que se le ha quitado la nacionalidad de una forma arbitraria, se le devuelve la nacionalidad mexicana, en primer lugar por el sólo hecho de llegar a la mayoría de edad y en segundo lugar por aceptar un em pleo público.

4. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuera desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercida en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.

Esta fracción adolece de los mismos defectos que la fracción anterior.

5. Los mexicanos que habiendo perdido su carácter nacional conforme a las prevenciones de esta ley, lo recobren cum pliendo con los requisitos que ella establezca, según los diversos casos de que se trate.

...

6. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez.

Esta fracción no especifica que si la mujer extranjera que se casa con mexicano antes de celebrar este contrato, deberá de renunciar a su nacionalidad originaria para adquirir la nacionalidad mexicana, de no ser así, estamos frente a un problema de doble nacionalidad.

7. Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821 juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad. En esta fracción se otorga la nacionalidad de una manera arbitraria y por supuesto, es también confusa; decimos que se concede la nacionalidad arbitrariamente, ya que por el sólo hecho de estar el extranjero en nuestro territorio en 1821, se le otorga nuestra nacionalidad, sin que haya constancia de si juró o no el acta de nuestra independencia y es confusa porque antes de darle la calidad de mexicano era extranjero, la parte final de la fracción que analizamos no nos esclarece a que se refiere cuando dice "y no han cambiado de nacionalidad".
8. Los mexicanos que establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos, por los tratados del 2 de febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853 llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana.

Con igual caracter se considerará a los mexicanos que continuen residiendo en territorios que pertenezcan a Guatemala y a los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden a México, según el tratado del 27 de

septiembre de 1882; siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5° del mismo tratado.

9. Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente ley.
10. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario o juez receptor respectivo si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciendose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenido como mexicano.

En esta fracción sin ninguna base legal se le concede al extranjero por el hecho derivado de un trato de compraventa, la nacionalidad mexicana y de una forma unilateral se le concede una doble nacionalidad, porque sino hace manifestación de conservar su nacionalidad se sobre entiende que se le otorga la nacionalidad mexicana, sin que antes haya un procedimiento legal para renunciar a su nacionalidad de origen.

11. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su caracter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del registro civil su voluntad respecto de este punto, lo que hará constar en la --

misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano.

Como en esta fracción la opción para aceptar la nacionalidad mexicana se deja al arbitrio del extranjero, si no la acepta el hijo del extranjero nacido en México, qué nacionalidad tendrá?

12. Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos o funciones públicas que se les hubieren conferido o de haber comenzado a servir oficialmente al gobierno mexicano, ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenidos como mexicanos. Aquí también tenemos que la nacionalidad mexicana se otorga arbitrariamente pues basta que el extranjero preste sus servicios al gobierno para ser considerado sin más tramites como mexicano.

Artículo 30 propuesto por la Comisión de Constitución del Congreso Constituyente de 1917:

Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización:

1. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos y nacidos dentro o fuera de la República. Se reputan como mexicanos por nacimiento los que hubieran nacido en la República de padres extranjeros, si éstos dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones exteriores que optan por la nacionalidad mexicana.

II. Son mexicanos por naturalización:

- a) Los extranjeros que, teniendo modo honesto de vivir e hijos nacidos de madre mexicana o naturalizados mexicanos, manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores, su propósito de quedar también naturalizados.
- b) Los que hubieren residido en el país cinco años con secutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Re laciones.
- c) Los nacionales de los países indolatinos que avencinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

Artículo 30 de la Constitución de 1917.

La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por natura lización.

- 1. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos fuera o dentro de la República, siempre que en este último caso, los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la Repú blica de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad, manifiesten ante la Secretaría de Relacio nes Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los di timos seis años anteriores a dicha manifestación.

En esta primera fracción de este artículo contemplamos dos problemas:

I. En su parte inicial dice que son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos por nacimiento nacidos en el extranjero, basta con que la legislación del estado en que nace el individuo considere como nacional de su territorio al que ahí nazca, para que se dé como consecuencia el problema de la doble nacionalidad. En su parte final debería decir que serán mexicanos por nacimiento los nacidos en territorio mexicano de padres extranjeros, si lo manifiestan al cumplir la mayoría de edad; antes de llegar a esta mayoría de edad de que nacionalidad son?, si sus padres son de nacionalidad desconocida o son apátridas, estos individuos carecen de nacionalidad; y la otra cuestión es que sin fundamento o sin técnica legislativa se impone arbitrariamente el término de seis años consecutivos de radicación dentro del territorio mexicano, de no ser así que sucede?

II. Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el país si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

Parece que en este inciso se da respuesta a la parte final del inciso anterior, pero no vemos se fundamenta legalmente esta disposición ya que más bien es una disposición arbitraria.

b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

- c) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana. En este último inciso del artículo que comentamos, vemos que para ser nacional mexicano bastaba con ser latino para si se quería tener la nacionalidad mexicana.

Reforma al artículo 30 Constitucional propuesta por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el proyecto de ley sobre nacionalidad y naturalización de los Estados Unidos Mexicanos:

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. Nuevamente aquí está latente el problema de la doble nacionalidad, ya que si sus padres son extranjeros, el infante tendrá la nacionalidad de sus padres y en esta propuesta la ley mexicana arbitrariamente le está imponiendo la nacionalidad mexicana al individuo que nazca en su territorio, sin tomar en cuenta la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan a bordo de buques o aeronaves mexicanos, sean de guerra o mercantes. En esta disposición ya que por ejemplo, si el buque está anclado en Veracruz, no vemos porque no tenga que declarar mexicano al que aquí nace, a no ser que la interpretación de la fracción 5a deje al criterio de quien la analice para los fines que le convengan.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones, carta de naturalización.
- II. Los mexicanos que habiendo perdido su nacionalidad, la recuperen cumpliendo los requisitos de la presente Ley.

Reforma del artículo 30 de la Constitución de 1917, publicada el 18 de enero de 1934, en el Diario Oficial.

- III. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Como aquí no se impone más condición a la mujer extranjera para darle la nacionalidad mexicana, que el hecho de casarse con mexicano, sea de nacimiento o naturalizado. Estamos nuevamente contemplando el fenómeno de la doble nacionalidad, ya que sin imponerse que la mujer extranjera que contraiga nupcias con mexicano, si no renuncia a su nacionalidad de origen se le está imponiendo otra nacionalidad.

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. La reforma en esta primera fracción hace una aplicación del Ius Soli, lo que provoca el conflicto de la doble nacionalidad, ya que entre otros casos, impone la nacio

...

nalidad mexicana al que nazca en México, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres y en el caso de los padres extranjeros hace caso omiso de las legislaciones de los estados del origen de estos padres extranjeros provocando como apuntamos, casos de nacionalidad múltiple.

- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.

Esta fracción da lugar a mayor confusión que la primera y desde luego con mayor claridad evidencia el conflicto de la doble nacionalidad.

Decimos que es más confusa que la anterior, ya que para otorgar la nacionalidad mexicana en primer lugar, invade la jurisdicción de otro estado, sin tomar en cuenta las disposiciones legales que al respecto rigen sobre la materia en el estado en que nace el presunto mexicano y en segundo lugar, no especifica si los padres mexicanos del menor sean mexicanos por nacimiento o por naturalización.

Decimos también que en esta disposición es más evidente el problema de la doble nacionalidad, ya que damos como factible que tanto la madre extranjera o el padre desconocido la legislación de sus países considera como sus ancionales a los hijos de éstos.

- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. Ya antes mencionamos que esta disposición carece de sentido jurídico para los efectos de la nacionalidad mexicana, ya que carece de claridad, porque si un barco con bandera mexicana mercante o de guerra se encuentra anclado en Veracruz, el infante que a bordo de él nazca siendo sus padres mexicanos, no se discute que el menor es mexicano.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones, carta de naturalización.

- II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Vemos quí nuevamente el problema de la doble nacionalidad, ya que la mujer extranjera por el sólo hecho de contraer matrimonio con mexicano y establecer su domicilio en México, sin que condicione el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a la renuncia de su nacionalidad, se le impone la nacionalidad mexicana'

Para finalizar nuestra exposición en relación con la problemática de la doble nacionalidad en nuestro derecho positivo, pasaremos a exponer y analizar nuestro texto constitucional en relación con la materia y la ley que deriva de nuestra Carta Magna o sea la ley de nacionalidad y naturalización vigente, publicada en el Diario Oficial del 20 de enero de 1934.

El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al hablar de los mexicanos a la letra dice:

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido; y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones, carta de naturalización, y

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

En seguida analizaremos el contenido de esta disposición constitucional:

- En el inciso A, en sus tres fracciones y en el inciso B, en su fracción II, contemplamos el problema de la doble nacionalidad, anomalía que lógicamente se refleja en la Ley de Nacionalidad y Naturalización reglamentaria del Artículo 30 Constitucional, veamos:
- La fracción la. del inciso A, del Artículo 30 Constitucional al referirse a los mexicanos por nacimiento, dice que éstos lo serán naciendo en el Territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, supuesto en el que no concuerdo, ya que la ley mexicana le está imponiendo al nacido en México de padres extranjeros, la nacionalidad mexicana, omitiendo la nacionalidad de sus padres, para quienes su hijo ostente la nacionalidad de ellos y en otro supuesto, este menor para la legislación del país de sus padres tendrá la nacionalidad de este estado del cual son subditos sus padres.

La fracción II de este inciso A, es más esplendida en lo referente al conflicto de la doble nacionalidad ya que

en ella se reputan como mexicanos los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, quizá haciendo una aplicación del Ius Sanguinis pero a la vez según mi criterio in vadiendo la soberanía de otros estados, por ejemplo en un estado en que tenga aplicación el Ius Soli entonces el in fante aún siendo hijo de extranjeros pero habiendo nacido en este estado será nacional, con lo cual como apuntamos el problema de la doble nacionalidad es claro. En se guida apunta esta fracción que será considerado como mexicano el nacido en el extranjero de padre mexicano y madre extranjera, basta con que el estado a donde nazca el infante aplique el mismo criterio en relación con la madre para otorgar su nacionalidad al hijo de ésta para que se manifieste aquí también el problema de la doble nacionalidad. Finalmente, el contenido de esta fracción dice que será mexicano el menor nacido en el extranjero de ma dre mexicana y padre desconocido, haciendo una aplicación del criterio que sustentamos en las líneas precedentes tenemos aquí nuevamente vigente el conflicto de la doble nacionalidad.

En la fracción III de este inciso "A", la condición que se impone para ser considerado mexicano por nacimiento es muy vaga ya que dice que serán mexicanos por nacimiento los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas mercantes o de guerra, esta disposición no tendría sentido si el infante nace en un barco navegando en aguas territoriales mexicanas o en un avión que esté en un vuelo por ejemplo, de Tijuana a México, el problema de una doble nacionalidad sería si la madre del menor que nace a bordo del barco o del avión mexicano es extranjera.

En la fracción II del inciso "B" del precepto constitucional que comentamos, se dice que será mexicana por naturalización la extranjera que case con mexicano y tenga o esta-

blezca su domicilio dentro del territorio nacional. Aquí nos queda la duda de si la mujer extranjera puede tener una doble nacionalidad a su conveniencia, ya que si su interés es ser mexicana tendrá su domicilio en México y si desea conservar su nacionalidad de origen basta con que no tenga o establezca su domicilio en México.

Para finalizar con nuestro trabajo, vamos a analizar y comparar el artículo 30 de nuestra Constitución con una ley reglamentaria que es la Ley de nacionalidad y naturalización, en lo relacionado a la temática de esta tesis que son los problemas de la doble nacionalidad en nuestra legislación.

Nuestra ley de nacionalidad y naturalización publicada en el diario oficial del 20 de enero de 1934, en su artículo 1° dice, Son mexicanos por nacimiento:

1. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fue re la nacionalidad de sus padres.

El contenido de esta fracción es idéntico a lo que dice la fracción la. del inciso "A" del artículo 30 de la Constitución que nos rige, consecuentemente las observaciones que hacemos de la disposición constitucional las aplicamos a esta fracción la. del artículo 1° de la Ley de referencia.

La fracción II del artículo que comentamos tiene una simplificación de palabras en relación con la fracción II del inciso "A" del artículo 30 constitucional al cual reglamenta, pero en el fondo el contenido de ambas fracciones es similar como también nuestro comentario de esta fracción II del artículo reglamentario es similar a la que hacemos de la disposición constitucional.

La fracción III del artículo 1° de la ley que analizamos al igual que las fracciones que le preceden, lamentable-

mente es una copia del precepto constitucional carente de técnica legislativa para resolver el problema de la nacionalidad mexicana en lo concerniente a la complejidad de la doble nacionalidad o sea que en comparación con la Constitución de 1917, a la promulgación de nuestra ley de nacionalidad de 1934, o sea en casi 17 años que median entre una y otra, nuestros legisladores no profundizaron en analizar el conflicto de la doble nacionalidad en nuestro derecho positivo, problema que, lamentablemente, está latente hoy en día.

C O N C L U S I O N E S

1. Doctrinalmente no existe en la actualidad un concepto con validez universal para definir legalmente el término "nacionalidad", ya que los elementos para establecerla se encuentran dispersos en casi todas las legislaciones del mundo; consecuentemente esta anárquica situación dá por resultado que haya una infinidad de criterios para determinar que es la nacionalidad y no una definición de carácter universal.

2. Es evidente que en todas las especialidades que son motivo de estudio de la ciencia jurídica, hay un proceso de perfeccionamiento acorde con el progreso humano, lo que inexplicablemente no sucede en el derecho internacional privado, para crear las leyes reguladoras sobre los principios que regirán para la determinación de la nacionalidad de las personas físicas a nivel de observancia universal; las bases sustentadas para el efecto por los tratados parciales son aceptadas en algunas latitudes y en otras son rechazadas, ya que la determinación de la nacionalidad no será de vigencia local sino de observancia internacional.

3. La gran mayoría de países en sus legislaciones, antes de aportar elementos para tipificar que será la nacionalidad más allá de sus fronteras creando las leyes que no sólo serán aplicadas a sus nacionales sino a todos los nacionales de la comunidad internacional, prefieren crear principios legales para determinar quienes serán sus nacionales.

...

4. La falta de conjunción de estos principios jurídicos para fijar las reglas sobre la nacionalidad con jerarquía internacional se torna difícil lógicamente debido, entre otros obstáculos que se dan, cuando dos ó más Estados a través de sus leyes pretenden absorber como su nacional a un mismo ciudadano, desembocando esta situación en la problemática de la doble nacionalidad.
5. El conflicto de la doble nacionalidad dejará de ser vigente cuando las normas para determinar la nacionalidad del individuo no sean producto de las legislaciones estatales, sino que éstas sean creadas por un organismo que tenga autoridad con carácter internacional, ya que sólomente con esta hipótesis se dará cabal cumplimiento al principio de que todo individuo deberá tener una nacionalidad y nada más que una.
6. La legislación mexicana, en lo concerniente a la aplicación de las leyes para determinar la nacionalidad, no está al margen de los conflictos de leyes que provocan los problemas de la doble nacionalidad, por todos los motivos que exponemos en este apartado de conclusiones.

B I B L I O G R A F I A

- DICCIONARIO LAROUSSE,
PARIS, FRANCIA 1973
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET
IMPRESORA Y EDITORA MEXICANA, S.A. DE C.V. 1974
- PEREZNIETO CASTRO LEONEL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
HARLA, S.A. DE C.V.
MEXICO, D.F. 1980
- ARELLANO GARCIA CARLOS
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, D.F. 1981
- ARJONA COLOMO MIGUEL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
EDITORIAL PORRUA
MEXICO, D.F.
- TRIGUEROS EDUARDO
LA NACIONALIDAD MEXICANA
EDITORIAL JUS
MEXICO. D.F. 1940
- PEREZ VERDIA LUIS
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
GUADALAJARA, MEXICO 1908
- ROBALLO LUIS A.
INMIGRACION Y EXTRANJERIA
QUITO, ECUADOR 1949
- CARRILLO JORGE AURELIO
APUNTES PARA LA CATEDRA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
MEXICO, D.F. 1965
- TRIGUEROS EDUARDO
ESTUDIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
U.N.A.M., INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
MEXICO, D.F. 1980

- G. CHESHIRE, G.C.
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
SIXTH EDITION
OXFORD 1961
- LAZCANO CARLOS ALBERTO
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
EDITORIAL PLATENCE
ARGENTINA 1965
- LEMUS GARCIA RAUL
SINOPSIS HISTORICA DEL DERECHO ROMANO
EDITORIAL LIMSA,
MEXICO, D.F. 1962
- NIBOYET
traité de droit international privé français
PARIS 1947
- ENCICLOPEDIA INTERNACIONAL DE LAS CIENCIAS SOCIALES
EDITORIAL AGUILAR
MEXICO, D.F.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE MEXICO